

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-42/2010
Y SUP-RAP-41/2010,
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCERA INTERESADA: AMALIA
DOLORES GARCIA MEDINA,
GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-42/2010** y **SUP-RAP-41/2010**, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, respectivamente, ambos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG95/2010, emitida en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diez, en el procedimiento administrativo especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009, instaurado en contra de: **1)** Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; **2)** Fundación Produce Zacatecas, A. C.; **3)** Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

XHBD-TV canal 8; **4)** Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13; **5)** Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHIV-TV canal 5 y XHLVZ-TV canal 10, y **6)** Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras XHGAP-FM 94.7 MHZ y XHZTS-FM 91.5 MHZ, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los partidos políticos recurrentes, en su respectivo escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Primer escrito del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas. El siete de septiembre de dos mil nueve, Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, el curso CPNZ/51-2009, el cual se reproduce a continuación:

PT
ZACATECAS

PARTIDO DEL TRABAJO 009

Unidad Nacional
Todo el poder al pueblo!

RECIBIDO
SEPT 7 2009
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Oficio Núm. CPNZ/051-2009
ASUNTO: Solicitudes de aplicación
del Instituto Federal Electoral
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. OLGA ALICIA CASTRO RAMIREZ
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE

LIC. SAUL MONREAL AVILA, Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 38 inciso m 104, 105, 107, 134, 136, 137, 144 y 147, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por este conducto respetuosamente me permito hacer el siguiente planteamiento y al mismo tiempo solicitud formal de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

¡Un partido con nuevo rostro!

Bulevar Héroes de Chapultepec N° 205, Int. 3, Col. El Capatzen, C.P. 06000 Tels. 92 5 96 76 y 92 5 96 77

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 5 de su artículo 228 puntualmente señala:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe...

SEGUNDO: De lo anterior indubitablemente se desprende que el periodo durante el cual se permite la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores es de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y los propios que se han empleado para el V Informe de Gobierno Estatal, dieron inicio el pasado 01 de septiembre de 2009, por lo que la fecha límite para ello es el próximo 12 del presente, independientemente del día en que se emita el informe, pues claramente se establece el número de doce días permitidos para su difusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se solicita formal y respetuosamente por su conducto, a ese Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, que en estricto apego a la Ley y en cumplimiento de sus obligaciones y facultades, realice por sí y por conducto de sus Juntas Distritales en el Estado, el seguimiento puntual del apego a la Ley para la difusión de los mensajes arriba señalados y, en su caso, aplique los correctivos pertinentes.

Adjunto se anexan graficas de algunos de los promocionales que actualmente se emplean para tal difusión, independientemente de los utilizados en los medios de comunicación como radio y televisión, confiados en que los mismos ya deben de estar verificados por las instancias locales y distritales del IFE en Zacatecas.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Zacatecas, Zac a 06 del mes de Septiembre de 2009

ATENTAMENTE

LIC. SAUL MONREAL AVILA.
Comisionado Político Nacional

c.c.p. Mtro. Leonardo Valdez Zurita.- Consejero Presidente del IFE, para su conocimiento

2. Segundo escrito del funcionario partidista. El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el aludido Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas presentó el diverso recurso CPNZ/53-

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

2009, también ante la citada Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. El contenido del escrito es el siguiente:

013

PT
ZACATECAS

PARTIDO DEL TRABAJO

Unidad Nacional
¡Todo el poder al pueblo!

Oficio Núm. CPNZ/053-2009
ASUNTO: Solicitud de informes
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

RECEBIDA
10-36 AM
28-09-09
ROSAZZA

LIC. OLGA ALICIA CASTRO RAMÍREZ
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

¡Un partido con nuevo rostro!

LIC. SAUL MONREAL AVILA, Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 38 inciso m 104, 105, 107, 134, 136, 137, 144 y 147, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con mi atento oficio de fecha 06 de septiembre del presente año, Por este conducto respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se nos informe a la brevedad respecto de las acciones llevadas a cabo por esa Junta Ejecutiva Local, respecto de la verificación del cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se solicito se aplicaran en apego a las **atribuciones, facultades y obligaciones del Instituto Federal Electoral** y en nuestro oficio en mención.
2. De manera totalmente irregular, el día de hoy, 28 de septiembre de 2009. Aun permanece publicidad de la actividad referida en nuestro oficio de 06 de septiembre, en flagrante violación a los preceptos constitucionales y legales citados, por lo tanto exigimos a esa autoridad electoral, actúe conforme a la ley y no solape estas acciones contraviniendo sus propios preceptos normativos.

Bulevar Héroes de Chapultepec N° 205, Int. 3, Col. El Capulín. C.P. 98000 Tels. 92 5 56 76 y 92 5 56 77

014
014

3. Por último solicitamos formalmente respuesta puntual por escrito de nuestra petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes

Zacatecas, Zac a 28 del mes de Septiembre de 2009

A T E N T A M E N T E

LIC. SAUL MONREAL AVILA.
Comisionado Político Nacional

c.c.p. Mtro. Leonardo Valdez Zurita.- Consejero Presidente del IFE, para su conocimiento

3. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva. Mediante oficio JLE-ZAC/3612/2009 de seis de octubre de dos mil nueve, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas informó, al promovente Comisionado Político Nacional, lo siguiente:

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

015
015
ZACATECAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

Zacatecas, Zac., 06 de octubre de 2009.
Oficio número JLE-ZAC/3612/2009.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. SAUL MONREAL ÁVILA
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PT
PARA EL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

ACUSE

En relación con su oficio identificado con la clave CPNZ/051-2009, mediante el cual solicita a esta autoridad electoral la aplicación de la normativa electoral, en relación con el artículo 228, numeral 5, con motivo del informe de labores del Gobierno del estado, al respecto, informo a usted, que en virtud a que su oficio tiene el carácter de preventivo, una vez que ha precluido el plazo para la difusión en medios de comunicación del informe referido y después de haber recibido su oficio número CPNZ/053-2009 se tuvo comunicación con el C. Ricardo H. Hernández León, con la finalidad de obtener información más específica en cuanto a los lugares en los que observaron propaganda relacionada con el quinto informe de labores del Gobierno del Estado y así allegamos de mayores elementos que nos permitieran elaborar el expediente respectivo.

En virtud a que se estableció el compromiso de su parte de proporcionarnos los elementos referidos y al haber transcurrido algunos días sin que se tenga la información, esta Junta Local ha obtenido de los Centros de Verificación y Monitoreo los testigos correspondientes a los spots televisivos relacionados con el quinto informe de labores de la Gobernadora del estado que pasaron al aire después del día doce de septiembre, así como algunas fotografías de bardas y espectaculares, de lo cual se ha levantado acta circunstanciada.

Lo anterior, con la finalidad de elaborar el expediente que será remitido a la Secretaría del Consejo General para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. OLGA ALICIA CASTRO RAMÍREZ
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ZACATECAS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

JUNTA LOCAL EJECUTIVA

EN EL ESTADO DE ZACATECAS

PT

06 OCT. 2009

ZACATECAS
RECIBIDO

C.c.p. Archivo

Ant. Carretera Panamericana Kilómetro 4 No. 205, (Salida a Fresnillo) 01 (492) 924-64-25 y 924-64-26 (2216)

4. Remisión de acta circunstanciada, con sus anexos.

El dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante oficio JLE-ZAC/3726/2009 de fecha quince del mismo mes y año, remitió a la Secretaría Ejecutiva, del mismo Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada, con sus anexos, de ocho de octubre de dos mil nueve, que elaboró sobre hechos relacionados con la difusión

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

del Quinto Informe de Gobierno de Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional de Zacatecas, que presentó el ocho de septiembre de dos mil nueve.

Lo anterior, como manifestó la funcionaria electoral en su oficio aludido, a fin de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral valorara si existían elementos para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En el acta circunstanciada de referencia, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas hizo constar, entre otros hechos, que "...la difusión del Quinto Informe de Gobierno inició el primero de septiembre de la presente anualidad, el acto de realización del Quinto Informe de Gobierno tuvo lugar en el palacio de las Convenciones el día ocho de septiembre del presente año, según notas publicadas en los medios de comunicación impresos que se anexan a la presente y la propaganda en bardas, espectaculares y medios electrónicos continúa hasta la fecha en que concluye la elaboración de la presente acta", es decir, al día quince de octubre de dos mil nueve.

5. Inicio de procedimiento administrativo especial sancionador. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente respectivo, con el oficio de la citada Vocal Ejecutiva, el cual quedó registrado con la clave SCG/PE/CG/338/2009. En el mismo acto, el Secretario del Consejo General ordenó hacer una investigación preliminar, con las respectivas diligencias, a fin de tener los

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

elementos necesarios para determinar lo que en Derecho procediera.

El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar el respectivo procedimiento administrativo especial sancionador.

6. Resolución impugnada. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución **CG95/2010**, correspondiente al procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009, la cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-ZAC/3726/2009, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, en la cual hizo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos relacionados con la difusión del quinto informe de gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas.

Anexo a dicho documento la referida Vocal Ejecutiva remitió los oficios números CPNZ/051-2009 y CPNZ/053-2009, signados por el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el estado de Zacatecas, en los que medularmente establece lo siguiente:

Oficio CPNZ/051-2009:

[...]

“Por este conducto respetuosamente me permito hacer el siguiente planteamiento y al mismo tiempo solicitud formal de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- *El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala ‘Los recursos económicos de que dispongan la Federación, de los estados, los municipios, el distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán*

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

con eficiencia, eficacia, economía, transparente y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 5 de su artículo 228 puntualmente señala:

5.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe...

SEGUNDO: *De lo anterior indubitablemente se desprende que el periodo durante el cual se permite la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores es de **siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y los propios que se han empleado para el V informe de Gobierno Estatal, dieron inicio el pasado 01 de septiembre de 2009, por lo que la fecha límite para ello es el próximo 12 del presente, independientemente del día en que se emita el informe, pues claramente se establece el número de doce días permitidos para la difusión.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se solicita formal y respetuosamente por su conducto, a ese Instituto Federal electoral en el estado de Zacatecas, que en estricto apego a la Ley para la difusión de los mensajes arriba señalados y, en su caso, aplique los correctivos pertinentes.

Adjunto se anexan graficas de algunos de los promocionales que actualmente se emplean para tal difusión, independientemente de los utilizados en los medios de comunicación como radio y televisión, confiados en que los mismos ya deben de estar verificados por las instancias locales y distritales del IFE en Zacatecas.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes."

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Oficio CPNZ/053-2009:

[...]

“De conformidad con mi atento oficio de fecha 06 de septiembre del presente año, por este conducto respetuosamente solicito lo siguiente:

- 1. Se nos informe a la brevedad respecto de las acciones llevadas a cabo por esa Junta Ejecutiva Local, respecto de la verificación del cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se solicito se aplicaran en apego a las **atribuciones, facultades y obligaciones del Instituto Federal Electoral** y en nuestro oficio en mención.*
- 2. De manera totalmente irregular, el día de hoy, 28 de septiembre de 2009. Aun permanece publicidad de la actividad referida en nuestro oficio de 06 de septiembre, en flagrante violación a los preceptos constitucionales y legales citados, por lo tanto exigimos a esa autoridad electoral, actúe conforme a la ley y no solape estas acciones contraviniendo sus propios preceptos normativos.*
- 3. Por último solicitamos formalmente respuesta puntual por escrito de nuestra petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Asimismo, la funcionaria delegacional de esta institución envió diversas actas circunstanciadas instrumentadas con el propósito de dar cuenta de la colocación de propaganda del quinto informe de gestión de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, en varios municipios de esa entidad federativa, y por cuanto a la difusión de promocionales en radio y televisión, remitió otra de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, cuyo contenido medular es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN RELACIÓN A LA DIFUSIÓN DE QUINTO INFORME DE GOBIERNO DE LA LICENCIADA AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, siendo las trece horas con veinte minutos del día ocho de octubre del presente año, en la Junta Local Ejecutiva, con domicilio en antigua carretera Panamericana km. 4, número 205, colonia Zacatlán, se levanta la presente acta con motivo de informar sobre la difusión del Quinto Informe de labores por parte de la Gobernadora del estado de Zacatecas, Licenciada Amalia Dolores García Medina en diversos medios de comunicación. Lo anterior, en virtud a que el día siete de septiembre se recibió en la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas el oficio número CPNZ/051-2009, suscrito por el Lic. Saul Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, mediante el cual solicita que esta Junta Local Ejecutiva, realice por sí y por conducto de sus juntas distritales en la entidad, el seguimiento puntual del apego a la ley para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, toda vez que la misma inició el día primero de septiembre de la presente anualidad. En el oficio referido, se anexa un disco compacto que contiene 37 placas fotográficas en archivo digital, las cuales se caracterizan por contener la imagen de la Gobernadora de Zacatecas,

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Lic. Amalia Dolores García Medina en anuncios espectaculares, difundiendo logros obtenidos por su gobierno, con la frase "LOS HECHOS HABLAN" Y la leyenda "Quinto informe" o "5° Informe", además de otras en las que no aparece la imagen de la citada Gobernadora, sino únicamente el anuncio de obras del Gobierno. Por lo que en seguimiento de la referida petición del Partido del Trabajo, se procedió a la recopilación de los medios de comunicación impresos en los que aparece la publicación de difusión del Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, confirmando así que la difusión sí empezó el primero de septiembre, sin embargo, después del día doce de septiembre, no se encontró publicidad en medios impresos relacionada con el multicitado informe de labores de la Gobernadora de Zacatecas. Sin embargo, acudiendo al Centro de Verificación y Monitoreo, se obtuvieron testigos de difusión de spots relacionados con el Quinto Informe de Gobierno, que salieron al aire en los distintos canales de Televisa, así como de Televisión Azteca, durante los días del dos de septiembre y hasta el ocho de octubre de la presente anualidad. Lo anterior, está grabado en un disco compacto que contiene una carpeta denominada **septiembre** y en su interior, seis carpetas, las cuales contienen lo siguiente: **02-09-09.-** 3 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); **03-09-09.-** 3 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); **04-09-09.-** 3 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); **05-09-09.-** 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); **06-09-09.-** 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); y **07-09-09.-** 3 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa). Asimismo, en un disco compacto que contiene cinco carpetas, las cuales contienen lo siguiente: **8-sep-2009.** Gobierno del estado AGM.- 39 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 13 Galavisión (Televisa); **9-sep-2009.** Gobierno Estado.- 8 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 13 Galavisión (Televisa); **10-sep-2009.** Gobierno Estado.- 4 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 13 Galavisión (Televisa); **11-sep-2009.** Gobierno Estado.- 4 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 13 Galavisión (Televisa); y **12-sep-2009.** Gobierno Estado.- 1 spot sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 13 Galavisión (Televisa). Se obtuvo también del Centro de Verificación y Monitoreo, información sobre la difusión del Quinto Informe de Gobierno, en un disco compacto y que se relaciona a continuación: Una carpeta titulada: Gobierno Septiembre, con las siguientes subcarpetas: **18.-** Contiene 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 8 'Canal de las estrellas' (Televisa) y 3 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); **19.-** Contiene 1 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 8 'Canal de las estrellas' (Televisa) y 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); **24.-** Contiene 1 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 8 'Canal de las estrellas' (Televisa); **25.-** Contiene 3 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); **28.-** Contiene 5 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); y **29.-** Contiene 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 5 Azteca Siete (TV Azteca), 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 8 'Canal de las estrellas' (Televisa) y 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa). En fecha veintiocho de septiembre se recibió en la Junta Local Ejecutiva el oficio número CPNZ/053-2009, suscrito por el Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, en el cual comunica que a la fecha de la suscripción del citado oficio, aún hay difusión del Quinto Informe del Gobierno del Estado, por lo que esta Vocalía Ejecutiva Local, solicitó el apoyo de los vocales ejecutivos de las cuatro juntas distritales de la entidad, con la finalidad de obtener mayores elementos sobre la difusión y publicación del Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina. Asimismo, el Partido del Trabajo solicita información sobre las acciones llevadas a cabo por esta la Vocalía Ejecutiva Local del IFE en Zacatecas,

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

respecto de la verificación del cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 Constitucional y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo que se le dio respuesta mediante oficio número JLE-ZAC/3612/2009. En respuesta a la solicitud de apoyo a las juntas distritales, el C. Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, con sede en la ciudad de Zacatecas, remitió a esta Junta Local Ejecutiva 24 placas fotográficas en archivo digital, relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina. Por su parte, el Maestro Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la misma Junta Distrital, realizó un recorrido por la cabecera distrital, procediendo a levantar acta circunstanciada sobre la existencia de la publicidad del citado informe de labores en anuncios espectaculares, anexando impresiones fotográficas de la citada publicidad. Además, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03, remite a esta Junta Local un disco compacto que contiene una carpeta denominada 'Informe de Gobierno', la cual contiene en sí misma, lo siguiente: carpeta **04 oct.**- Contiene 3 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 5 Azteca Siete (TV Azteca) y 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 10 'Azteca 13' (TV Azteca); carpeta **05 oct.**- Contiene 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, en el canal 8 'Canal de las estrellas' (Televisa) y 2 spots sobre el Quinto Informe de Gobierno en el canal 13 Galavisión (Televisa); carpeta **91.5.**- Contiene 2 spots de radio sobre el Quinto Informe de Gobierno; carpeta **94.7.**- Contiene 2 spots de radio sobre el Quinto Informe de Gobierno; un archivo en Excel que contiene el reporte de estaciones de radio y televisión que pasan spots del Quinto Informe de Gobierno; así como dos programas de televisión del Gobierno del estado de Zacatecas 'Tu Gobierno Trabajando'. Asimismo, se confirma que los días 6, 7 Y 8 de octubre se siguieron transmitiendo en los canales 8 ('Canal de las estrellas') y 13 (Galavisión) de Televisa los spots sobre el Quinto Informe de Gobierno, tal y como consta en el material de audio y video obtenido del Centro de Verificación y Monitoreo. De la misma manera, el día ocho de octubre del presente año el Lic. José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital 04, con cabecera en la ciudad de Guadalupe, realizó un recorrido por la cabecera distrital, procediendo a levantar acta circunstanciada de la existencia de propaganda en anuncios espectaculares relacionados con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, en la que asienta la existencia de 11 anuncios espectaculares y además anexa un disco compacto con 16 placas fotográficas en archivo digital relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina. Además se obtuvo del Centro de Verificación y Monitoreo un spot relacionado con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas, de fecha ocho de octubre del presente año, transmitido en el canal 8 'De las estrellas' (Televisa). Se hace constar en la presente que al día de la fecha, no han cesado los spots en televisión relacionados con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas, principalmente en el canal 8 'Canal de las estrellas' (Televisa), en el horario aproximado de la 21:30 horas. El día catorce de octubre del presente año, los CC. Ing. Silvestre Enriquez Cida, Vocal de Organización Electoral y Sergio Enrique Luna Jiménez, Secretario de Procesos Electorales "B", Francisco Javier Ramírez Conteras, Secretario de Procesos Electorales "B" y Lic. J. Jesús Santana Arauja, Vocal Secretario, todos ellos adscritos a la junta Distrital Ejecutiva 02, realizaron un recorrido de verificación por la cabecera distrital con la finalidad de cerciorarse de la existencia de propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas, levantando acta circunstanciada al respecto en la que se insertan diecisiete placas fotográficas relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas. Por su parte, los días seis, siete, ocho, doce y trece de octubre del presente año, los CC. Ing. José Luis Paz Hernández, Vocal Ejecutivo y Lic. Benigna de León Pitones, Vocal Secretaria, ambos adscritos a la junta Distrital Ejecutiva 01, realizaron un recorrido de

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

verificación por los municipios de Fresnillo, Calera de Víctor Rosales, Sombrerete y Miguel Auza con la finalidad de cerciorarse de la existencia de propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas, levantando acta circunstanciada al respecto en la que se anexan de manera impresa y además en disco compacto sesenta y una placas fotográficas relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas. En fecha diez de octubre, los CC. Lic. Alejandro Rodarte Casas, Subcoordinador de Servicios y Víctor Hugo Razo Pérez, Secretario de Procesos Electorales "B", ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, realizaron un recorrido de verificación por los municipios de Ojocaliente, Pinos, Loreto, Villa Hidalgo, Villa García y Luis Moya, con la finalidad de cerciorarse de la existencia de propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas, levantando acta circunstanciada al respecto en la que se anexan de manera impresa veintinueve placas fotográficas relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas. Asimismo, en fecha diez de octubre, los CC. L. en C. Rigoberto Saldívar Segura, Coordinador Administrativo e Ing. Federico de Ávila Ávila, Jefe de Recursos Materiales y Servicios, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, realizaron un recorrido de verificación por los municipios de Villanueva, Jerez y Tepechtlán, con la finalidad de cerciorarse de la existencia de propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas, levantando acta circunstanciada al respecto en la que se anexan de manera impresa veintiuna placas fotográficas relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas.

De lo narrado en los párrafos anteriores se hace constar que la difusión del Quinto Informe de Gobierno inició el día primero de septiembre de la presente anualidad, el acto de realización del Quinto Informe de Gobierno tuvo lugar en el palacio de las Convenciones el día ocho de septiembre del presente año, según notas publicadas en los medios de comunicación impresos que se anexan a la presente y la propaganda en bardas, espectaculares y medios electrónicos continúa hasta la fecha en que concluye la elaboración de la presente acta.

Se anexan a la presente, los siguientes documentos y materiales que soportan lo narrado en la presente acta:

- 1.- Copia del acuse de recibo del oficio CPNZ/051-2009, suscrito por el Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, mediante el cual solicita que esta Junta Local Ejecutiva, realice por sí y por conducto de sus juntas distritales en la entidad, el seguimiento puntual del apego a la ley para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos;*
- 2.- Disco compacto anexo al oficio CPNZ/051-2009 que contiene 37 placas fotográficas en archivo digital, las cuales se caracterizan por contener la imagen de la Gobernadora de Zacatecas, Lic. Amalia Dolores García Medina en anuncios espectaculares, difundiendo logros obtenidos por su gobierno, con la frase "LOS HECHOS HABLAN" Y la leyenda "Quinto Informe" o "5° Informe";*
- 3.- Disco compacto con los testigos obtenidos del Centro de Verificación y Monitoreo, sobre el Quinto Informe del Gobierno de Zacatecas, de fecha ocho al doce de septiembre;*

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

4.- Disco compacto con testigos obtenidos del Centro de Verificación y Monitoreo con spots de televisión, de fechas que comprenden del 18, 19, 24, 25, 28 Y 29 de septiembre;

5.- Disco compacto que contiene spots de televisión y radio, de fechas 4 y 5 de octubre, un archivo Excel que contiene el reporte de estaciones de radio y televisión que pasan spots del Quinto Informe de Gobierno; así como dos programas de televisión del Gobierno del estado de Zacatecas 'Tu Gobierno Trabajando';

6.- Disco compacto con 28 placas fotográficas en archivo digital, relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, en el Distrito Electoral 03;

7.- Disco compacto con 24 placas fotográficas en archivo digital, relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, en el Distrito Electoral 03;

8.- Acta circunstanciada de cumplimiento de diligencia para verificar difusión en el 03 Distrito Electoral, con alusión a obra pública del Gobierno del estado de Zacatecas, con la leyenda del quinto informe de gobierno y dar cuenta de esta situación, levantada por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario del 03 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en Zacatecas;

9.- Disco compacto con 16 placas fotográficas en archivo digital relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina en el Distrito Electoral 04;

10.- Acta circunstanciada levantada por el Lic. José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital 04, en relación con la difusión del Quinto Informe del Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, con la impresión anexa de 11 placas fotográficas a color;

11.- Un disco compacto que contiene un spot de televisión relacionado con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas, de fecha ocho de octubre del presente año transmitido en el canal 8 'De las estrellas' (Televisa).

12.- Ediciones de los siguientes diarios de circulación local:

a) El sol de Zacatecas.- De fechas: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 12 de septiembre;

Imagen.- De fecha 9 de septiembre;

b) Imagen.-De fecha 9 de septiembre

c) Página 24.- De fechas: 1,3,4,5,6,7,8,9, 10, 11 Y 12 de septiembre;

d) Diario NTR de fecha 9 de septiembre; y

e) El Crestón del mes de septiembre.

13.- Relación de los diarios locales, con las fechas y páginas de localización de la publicidad del Quinto Informe de Gobierno.

14.- Copia del acuse de recibo del oficio CPNZ/053-2009, suscrito por el Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, mediante el cual solicita informa a esta Junta Local Ejecutiva sobre la existencia de propaganda en anuncios espectaculares sobre el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de Zacatecas y solicita respuesta por escrito a su petición;

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

15.- *Copia de acuse de recibo del oficio número JLE-ZAC/3612/2009, mediante el cual se le da respuesta a la petición del Partido del trabajo.*

16.- *Acta Circunstanciada de cumplimiento de diligencia para verificar difusión en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, con alusión a obra pública del gobierno del estado de Zacatecas, con la leyenda del quinto informe de gobierno, y dar cuenta de esta situación, de fecha catorce de octubre.*

17.- *Acta Circunstanciada Difusión del Quinto Informe de Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha catorce de octubre.*

18.- *Acta circunstanciada de cumplimiento de diligencia para verificar difusión en el 04 Distrito Electoral, en relación con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, de fecha diez de octubre.*

19.- *Acta circunstanciada de cumplimiento de diligencia para verificar difusión en relación con el Quinto Informe de Gobierno de la Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, de fecha diez de octubre.*

Se levanta la presente en atención a la solicitud del Partido del Trabajo para los fines legales que procedan una vez valorados los elementos probatorios por la Secretaría del Consejo General. No habiendo más que hacer constar, siendo las trece horas con cincuenta y un minutos, del día quince de octubre del presente año, se da por concluida la presenta acta, la cual consta de seis fojas útiles y diecinueve anexos.”

II. Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **“PRIMERO.-** *Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó identificado con el número **SCG/PE/CG/338/2009**;* **SEGUNDO.-** *En virtud que del análisis integral a las constancias que obran en autos, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, incisos c) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por parte de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas; **B)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática; y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios o permisionarios de ‘Televisa, Canal de las Estrellas (canal 5) y Galavisión (canal 13)’; ‘TV Azteca,*

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Azteca 7 (canal 5) y Azteca 13 (canal 10)'; así como de las radiodifusoras '91.5' y '94.7', todos en el estado de Zacatecas; con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, por lo cual esta autoridad estima pertinente realizar una investigación preliminar, y ordenar lo siguiente: **1).** Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que a la brevedad posible informe lo siguiente: **a)** La razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que operan las televisoras y radiodifusoras que la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, identifica como 'Televisa, Canal de las Estrellas (canal 5) y Galavisión (canal 13)'; 'TV Azteca, Azteca 7 (canal 5) y Azteca 13 (canal 10)'; así como de las radiodifusoras '91.5' y '94.7', todos en el estado de Zacatecas, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueden ser localizados; **b)** Rinda un informe respecto de los promocionales relativos al '**5° Informe de Gobierno del estado de Zacatecas**', transmitidos por las televisoras y radiodifusoras mencionadas durante los días del primero de septiembre al catorce de octubre del año en curso, y una vez obtenida la anterior información; **c)** Realice la confronta entre el contenido de los discos aportados por la C. Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, con las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **d)** Efectúe el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos remitidos por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas; **e)** Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; **2).** Una vez proporcionado los datos aludidos en el inciso a) del numeral anterior, requiérase a los representantes legales de las concesionarias o permisionarias que operan las televisoras, identificadas como 'Televisa, Canal de las Estrellas (canal 5) y Galavisión (canal 13)'; 'TV Azteca, Azteca 7 (canal 5) y Azteca 13 (canal 10)', y de las radiodifusoras '91.5' y '94.7', todos en el estado de Zacatecas, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente, la siguiente información: **a)** Indique si durante los días del primero de septiembre al catorce de octubre del año en curso, se transmitieron promocionales relativos al '**5° Informe de Gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas**', y si éstos obedecieron a un espacio pagado y de ser así informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de difusión; **b)** en su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

monto al que ascendió dicho pago y **c)** El número de repeticiones de los promocionales que transmitieron; sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **3).** Gírese oficio al Representante legal del Diario 'El Sol de Zacatecas', a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir del siguiente día al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la propaganda publicada en las ediciones de fechas uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de septiembre de dos mil nueve, intituladas 'Los Hechos Hablan, Gobierno del estado de Zacatecas, 5° Informe de Gobierno'; **b)** Indique si ésta fue publicidad pagada; **c)** En caso afirmativo, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; **d)** Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; **4)** Gírese oficio al Representante legal del Diario 'Página 24', a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir del siguiente día al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la propaganda publicada en las ediciones de fechas uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre de dos mil nueve, intituladas 'Los Hechos Hablan, Gobierno del estado de Zacatecas, 5° Informe de Gobierno'; **b)** Indique si ésta fue publicidad pagada; **c)** En caso afirmativo, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; **d)** Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; **5)** Gírese oficio al Representante legal del 'Diario NTR', a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir del siguiente día al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, intitulada 'Entrega Amalia García su Informe de Gobierno'; **b)** Indique si ésta fue publicidad pagada; **c)** En caso afirmativo, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; **d)** Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; **6)** Gírese oficio al Representante legal del 'Diario Zacatecas en Imagen', a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir del siguiente día al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, intitulada 'Los Hechos Hablan'; **b)** Indique si ésta fue publicidad pagada; **c)** En caso afirmativo, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

*del recibo de pago; d) Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; 7) Gírese oficio al Representante legal del 'Semanario el Crestón', a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir del siguiente día al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: a) Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, intitulada 'En Zacatecas los Hechos Hablan con compromisos cumplidos; Amalia García'; b) Indique si ésta fue publicidad pagada; c) En caso afirmativo, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; d) Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

III. Mediante el oficio número SCG/3557/2009, de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cabal cumplimiento al punto 1) del acuerdo reseñado en el resultando anterior, mismo que fue notificado el día diez del mismo mes y año.

IV. Mediante los oficios de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, identificados con los números SCG/3558/2009, SCG/3559/2009, SCG/3560/2009, SCG/3561/2009 y SCG/3562/2009, dirigidos a los CC. Representantes Legales de los diarios "El Sol de Zacatecas", "Página 24", "Diario NTR", "Zacatecas en Imagen" y "Semanario el Crestón", se solicitó la información reseñada en el resultando II, mismo que fueron notificados el día once de noviembre de dos mil nueve.

V. El día diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los escritos de respuesta a las solicitudes de información planteadas a través de los oficios SCG/3560/2009 y SCG/3561/2009, ocurso contestatorios suscritos por los CC. Enrique Laviada Cirerol [Director General de NTR Medios de Comunicación "El Diario NTR"], y Eugenio Mercado Sánchez [Director General "Zacatecas en Imagen"], con los cuales dieron cumplimiento al pedimento citado en el resultando II anterior.

VI. El día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE-ZAC/4078/2009, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, mediante el cual remite la respuesta emitida por parte del periódico "Página 24", al requerimiento planteado en términos de lo expuesto en el resultando II de este fallo.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

VII. El día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE-ZAC/4080/2009, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, mediante el cual remitió los escritos signados por los CC. Flor de María Gutiérrez Raigosa [representante legal del periódico "El Sol de Zacatecas"], y Alejandro Javier Torres Báez [Subdirector Editorial de "Crestón"], con los cuales desahogaron el pedimento formulado en autos.

VIII. Mediante el oficio número SCG/017/2010, de fecha siete de enero de dos mil diez, se giró oficio de insistencia al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, reiterándole la información requerida mediante el similar SCG/3557/2009. Recordatorio que fue notificado el día doce de enero del presente año.

IX. Con fecha quince de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/00249/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios SCG/3557/2009 y SCG/017/2010.

X. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/0407/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/00249/2010 informa que *"la razón o denominación social, así como nombre del representante legal y domicilio de diversas emisoras en el estado de Zacatecas. De esta forma, respecto las emisoras XHGAP-FM y XHZTS-FM, por un error, se proporcionó como domicilio el ubicado en Avenida Hidalgo número 121-2, colonia Centro, Distrito Federal, C.P. 98000, siendo correcto, el ubicado en Avenida Hidalgo número 121-2, colonia Centro, Centro Histórico en Zacatecas, Zacatecas, C.P. 98000. Lo que por este medio se precisa para los efectos legales conducentes"*.

XI. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación reseñada en los puntos IX y X, en el cual se acordó lo siguiente: **"PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales**

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

conducentes; **SEGUNDO.- I)** Requerir a los CC. Representantes Legales de los concesionarios o permisionarios de las radiales y televisoras que se mencionan a continuación: **a)** C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHGAP-FM 94.7Mhz, la Súper G y XHZTS-FM 91.5Mhz. Estéreo Plata; **b)** Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBD-TV canal 8(-) repetidora de XEW-TV canal 2); **c)** Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV Canal 13 (repetidora de XEQ-TV canal 9); **d)** Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras de las señales XHIV-TV Canal 5, Azteca 7 Zacatecas (repetidora de XHIMT-TV canal 7); XHKC-TV canal 12, XHCPZ-TV canal 11, XHLVZ-TV Canal 10 Azteca 13 Zacatecas (repetidoras de XHDF-TV canal 13); a efecto de que se sirviera proporcionar dentro del término de **setenta y dos horas**, la siguiente información: **i)** Indique si durante los días del primero de septiembre al catorce de octubre del dos mil nueve, se transmitieron promocionales relativos al “5° Informe de Gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas”, y si éstos obedecieron a un espacio pagado y de ser así informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de difusión; **ii)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago; y **iii)** El número de repeticiones de los promocionales que transmitieron; sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **iv)** En su caso, copia de los materiales utilizados para la transmisión de los promocionales de mérito; **v)** Asimismo, proporcionen la documentación con la cual acrediten la razón de su dicho y toda aquella que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **II)** Solicitar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC) a efecto de que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente; **i)** Precise si durante los días del primero de septiembre al catorce de octubre del año dos mil nueve, se transmitieron promocionales relativos al “5° Informe de Gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas”, por las radiodifusoras y televisoras mencionadas en los incisos a), b), c) y d) del numeral que antecede debiendo remitir en su caso las constancias respectivas; **ii)** En su caso, indique el número de repeticiones, especificando los días, fecha, hora y las frecuencias en que se transmitieron los promocionales de mérito; **iii)** Proporcione copia de los materiales detectados y que fueron transmitidos; **iv)** Asimismo, proporcione la documentación con la cual acredite la razón de su dicho y toda aquella que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente”

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

XII. Por oficio número DJ/324/2010, dirigido a la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas de fecha tres de febrero de los corrientes, y en cumplimiento al acuerdo reseñado en el punto anterior se solicitó su apoyo para que realizara la notificación del oficio número SCG/140/2010, dirigido al C. Representante Legal del C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras "XHGAP-FM 94.7 MHZ, la Súper G y XHZTS-FM 91.5 MHZ. Estéreo Plata, mismo que fue notificado el día nueve de febrero del año que transcurre.

XIII. Por oficios SCG/141/2010, SCG/142/2010, SCG/143/2010, dirigidos al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V.; al Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se plantearon los pedimentos aludidos en el resultando XI anterior.

Documentos que fueron notificados los días cuatro, cinco y ocho de febrero de dos mil diez.

XIV. El día cinco de febrero de dos mil diez se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual "*solicita prórroga de cinco días hábiles a fin de poder recabar la información pertinente y estar en aptitud para rendir el informe requerido*".

XV. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó de conformidad esa petición, concediéndole un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del auto en comento, para remitir la información solicitada.

XVI. Por lo anterior se giró el oficio identificado como SCG/257/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, dirigido al C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual se hizo de su conocimiento el proveído reseñado en el resultando anterior, mismo que fue notificado el día quince del mismo mes y año.

XVII. El día once de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en el cual

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

atendió el requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora.

XVIII. El día dieciséis de febrero de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DG/867/10-01, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual manifiesta la imposibilidad de proporcionar la información requerida a través del oficio SCG/143/2010.

XIX. El día veintidós de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el cual solicita de nueva cuenta se le conceda una prórroga para atender el pedimento planteado en autos.

XX. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó de conformidad esa petición, concediéndole una última prórroga de setenta y dos horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, para remitir la información solicitada.

XXI. Por lo anterior se giró oficio identificado como SCG/377/2010 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, dirigido al C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual se hizo de su conocimiento el proveído reseñado en el resultando anterior, mismo que fue notificado el día dos de marzo de la misma anualidad.

XXII. El día veinticinco de febrero de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Lic. Francisco Esparza Acevedo, Gerente General de las emisoras XHZTS 91.5 Mhz y XHGAP 94.7 Mhz o también identificadas como Estéreo Plata 91.5 FM., mediante el cual dio contestación al requerimiento planteado por esta autoridad.

XXIII. El día cinco de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual atendió la solicitud de información planteada a su poderdante.

XXIV. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: ***“PRIMERO.- Agréguese al***

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

expediente en que se actúa el escrito de referencia para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral a las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La posible transgresión a los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho; 2, 3, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por parte de la **C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas**, con motivo de la contratación y difusión en radio y televisión de promocionales alusivos a su Quinto Informe de Gobierno, fuera de los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, por parte de la **Fundación PRODUCE Zacatecas, A.C.**, con motivo de la contratación y difusión en televisión de promocionales relativos al Quinto Informe de Gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, mandataria estatal aludida; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, por parte de los concesionarios o permisionarios de **Televimex S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHBD-TV canal 8 (-)** (repetidora de XEW-TV, canal 2) y **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHZAT-TV canal 13**, (repetidora de XEQ-TV canal 9); **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHIV-TV canal 5**, **Azteca 7-Zacatecas** (repetidora de XHIMT-TV canal 7); y concesionaria de la emisora **XHLVZ-TV (canal 10)**, **Azteca 13-Zacatecas** (repetidora de XHDF-TV CANAL 13); así como del **C. Juan Enríquez Rivera**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHGAP-FM 94.7Mhz**, y **XHZTS 91.5 Mhz**, **'La Súper G'** y **'Estéreo Plata'**, respectivamente, todos en el estado de Zacatecas; por la contratación y difusión de propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, fuera de los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **TERCERO.-** Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la: **1) C.**

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; **2) Fundación PRODUCE Zacatecas**, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3) Televimex S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHBD-TV canal 8 (-)** (repetidora de XEW-TV, canal 2) y **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHZAT-TV canal 13**, (repetidora de XEQ-TV canal 9); por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4) Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHIV-TV canal 5**, **Azteca 7-Zacatecas** (repetidora de XHIMT-TV canal 7); y concesionaria de la emisora **XHLVZ-TV (canal 10)**, **Azteca 13-Zacatecas** (repetidora de XHDF-TV canal 13), por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **5) C. Juan Enríquez Rivera**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHGAP-FM 94.7Mhz**, y **XHZTS 91.5 Mhz**, **'La Súper G'** y **'Estéreo Plata'**, respectivamente, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** En razón de lo anterior, emplácese a la **C. Amalia Dolores García Medina**, corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **QUINTO.-** Emplácese al C. Representante Legal de la **Fundación PRODUCE Zacatecas, A.C.**, corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **SEXTO.-** Emplácese al C. Representante Legal de **Televimex S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras **XHBD-TV canal 8 (-)** (repetidora de XEW-TV, canal 2) y **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, y de la emisora **XHZAT-TV canal 13**, (repetidora de XEQ-TV canal 9), corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **SÉPTIMO.-** Emplácese al C. Representante Legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHIV-TV canal 5**, **Azteca 7-Zacatecas** (repetidora de XHIMT-TV canal 7); y de la emisora **XHLVZ-TV (canal 10)**, **Azteca 13-Zacatecas** (repetidora de XHDF-TV canal 13), corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **OCTAVO.-** Emplácese al **C. Juan Enríquez Rivera**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHGAP-FM 94.7Mhz**, y **XHZTS 91.5 Mhz**, **'La Súper G'** y **'Estéreo Plata'**, respectivamente, corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

que se actúa; **NOVENO.- Se señalan las diez horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio 'C', planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMO.** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto NOVENO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Guadalupe Gómez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDÉCIMO.-**Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Mayra Selene Santín Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODÉCIMO.-**Requírase a la **C. Amalia Dolores García Medina**, a efecto de que a más tardar el día de audiencia manifieste lo siguiente: **a)** Si la contratación de la difusión de los promocionales relativos a su Quinto Informe de Gobierno del estado de Zacatecas, se pagaron con recursos públicos, en caso afirmativo, indique en qué fecha y bajo que concepto, precisando la partida o programa utilizada para sufragarlo; **b)** Si ella determinó las

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

fecha y los horarios de transmisión de los promocionales en comento, o si ello fue al facultad del concesionario; **c)** Proporcione copia de la o las facturas del pago de la contratación de la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, y en general de todos los documentos que acrediten la razón de su dicho; **DÉCIMO TERCERO.-** Requierase al **C. Representante Legal de la Fundación PRODUCE Zacatecas, A.C.**, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia de ley, responda lo siguiente: **a)** Si dicha fundación recibe recursos públicos para el desarrollo de sus actividades ordinarias; **b)** Cual fue el motivo por el que contrató la difusión de los promocionales alusivos al Quinto Informe de Gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas y que fueron difundidos por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13, (repetidora de XEQ-TV canal 9); **c)** Si la difusión aludida fue pagada con recursos públicos y, en caso afirmativo, precise en qué fecha y bajo que concepto, señalando la partida o programa utilizado para sufragarlo; **d)** Precise quien determinó las fechas y los horarios de transmisión de los promocionales, o si ello fue al facultad del concesionario; y **e)** Proporcione copia de la o las facturas del pago de la contratación y difusión de los promocionales objeto de inconformidad, y en general de todos los documentos que acrediten la razón de su dicho; **DÉCIMO CUARTO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales siguientes: **Fundación PRODUCE Zacatecas, A.C.**; de los concesionarios o permisionarios de **Televimex S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHBD-TV canal 8 (-)** (repetidora de XEW-TV, canal 2); de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHZAT-TV canal 13**, (repetidora de XEQ-TV canal 9); de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHIV-TV canal 5, Azteca 7- Zacatecas** (repetidora de XHIMT-TV canal 7); y de la emisora **XHLVZ-TV (canal 10), Azteca 13-Zacatecas** (repetidora de XHDF-TV CANAL 13); así como del **C. Juan Enríquez Rivera**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHGAP-FM 94.7Mhz**, y **XHZTS 91.5 Mhz**, '**La Súper G**' y '**Estéreo Plata**', respectivamente, todos en el estado de Zacatecas, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como su domicilio fiscal; y **DÉCIMO QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

XXV. Mediante los oficios números SCG/567/2010, SCG/568/2010, SCG/569/2010, SCG/570/2010 y SCG/571/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, dirigidos a la C. Amalia Dolores García Medina [Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas]; a los CC. Representantes Legales de la Fundación Produce Zacatecas A.C., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; así como al C. Juan Enríquez Rivera, se notificaron los emplazamientos y las citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXVI. Mediante el oficio número SCG/572/2010, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en el proveído reseñado en el resultando XXIV anterior.

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el día veintidós del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/573/2010, DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA A) C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; B) REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.; C) AL LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA "XHBD-TV CANAL 8 (-) REPETIDORA DE XEW-TV, CANAL 2" Y DE RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE "XHZAT-TV CANAL 13 (REPETIDORA DE XEQ-TV CANAL 9); D) AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIV-TV CANAL 5, AZTECA 7 ZACATECAS (REPETIDORA DE XHIMT-TV CANAL 7); XHKC-TV CANAL 12; XHCPZ-TV CANAL 11, XHLVZ-TV CANAL 10 AZTECA 13 ZACATECAS, (REPETIDORA DE XHDF-TV CANAL 13); E) AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS "XHGAP-FM 94.7MHZ. LA SÚPER G Y XHZTS-FM 91.5MHZ. ESTÉREO PLATA", TODOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA; **POR LA PARTE DENUNCIADA**, LAS CC. LICENCIADAS MARGARITA UREÑO MEDINA Y MARTHA CRISTINA ORTIZ PASILLAS, **EN REPRESENTACIÓN DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA**, QUIENES SE IDENTIFICAN CON ORIGINALES DE SUS CÉDULAS PROFESIONALES CON NÚMEROS DE FOLIO 2000254 Y 5979196, RESPECTIVAMENTE, LAS CUALES LAS ACREDITAN COMO LICENCIADAS EN DERECHO, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVE A LAS INTERESADAS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LAS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EXHIBEN ORIGINAL DEL OFICIO 247, DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL DE SANTIAGO REYES, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, A TRAVÉS DEL CUAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MANDATARIA ZACATECANA, LAS AUTORIZA PARA INTERVENIR EN SU NOMBRE, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C., EL C. ENRIQUE MÁRQUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO DE ESA PERSONA MORAL Y APODERADO LEGAL DE LA MISMA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU LICENCIA DE CONDUCIR CON NÚMERO DE FOLIO B009000508, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINALES DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 6177 Y 20637, PASADOS ANTE LA FE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS NÚMEROS 227 Y 38 DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, EN LOS CUALES SE HACE CONSTAR SU NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CITADA FUNDACIÓN Y EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE DICHA PERSONA MORAL LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA, EXHIBIENDO

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

TAMBIÉN COPIA SIMPLE DEL MISMO PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SERLE NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHBD-TV CANAL 8 (-) Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE XHZAT-TV CANAL 13, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, EN SIETE FOJAS ÚTILES, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL DICHA PERSONA FÍSICA EN NOMBRE DE SUS REPRESENTADAS FORMULA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE Y QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIV-TV CANAL 5, AZTECA 7 ZACATECAS (REPETIDORA DE XHIMT-TV CANAL 7); XHKC-TV CANAL 12; XHCPZ-TV CANAL 11, XHLVZ-TV CANAL 10 AZTECA 13 ZACATECAS, (REPETIDORA DE XHDF-TV CANAL 13) SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL DICHA PERSONA FÍSICA EN NOMBRE DE SUS REPRESENTADAS FORMULA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE Y QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. JUAN ENRIQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHGAP-FM Y XHZTS-FM, DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN SU REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO Y CITADO PARA LA PRESENTE DILIGENCIA. EMPERO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA Y HACE CONSTAR QUE EL DÍA 19 DE MARZO EN PUNTO DE LAS SEIS TREINTA Y NUEVE HORAS PASADO MERIDIANO, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, ESCRITO EN CUATRO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. JORGE CUEVAS RENAUD, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL REFERIDO CONCESIONARIO, Y A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIERE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER OFICIOSO, LA SECRETARÍA

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN EL OFICIO JLE-ZAC/3726/2009, SIGNADO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ZACATECAS, Y QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LA MISMA SE ALUDEN, LAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES [sic] LAS CONSTANCIAS Y ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA CITADA FUNCIONARIA DELEGACIONAL DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. [sic] SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE DE MANERA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN QUE SE MENCIONA EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DEL OFICIO 247 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL SANTIAGO REYES, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUIEN ME AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA CON LAS FACULTADES ESTIPULADAS EN EL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN ESTE ACTO, ME PERMITO EXHIBIR TRES TANTOS DEL ESCRITO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/338/2009 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAÚL MONREAL ÁVILA EN SU CARACTER DE COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS EN CONTRA DE LA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO POR EL LICENCIADO MIGUEL SANTIAGO REYES QUIEN, COMO YA QUEDÓ SEÑALADO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LE CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL PRESENTE ACTO. DE IGUAL FORMA, ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO EXHIBIR EL ORIGINAL DOS

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

TANTOS Y EL ACUSE DE RECIBO DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE RELATIVA A LA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN ENNUMERADAS [sic] EN EL DOCUMENTO DE REFERENCIA Y A LAS CUALES SE ADJUNTAN NUEVE COPIAS SIMPLES DE DIVERSAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DAR PUNTUAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONTENIDO DENTRO DEL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA SE EXHIBAN LAS COPIAS DE LA O LAS FACTURAS CON LAS CUALES SE ACREDITA LA CONTRATACIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL QUINTO INFORME DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIRTUD A LO ANTERIOR SOLICITO SE TENGA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE, SOLICITO SE TENGA POR RATIFICADAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES HECHAS A TRAVÉS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ENRIQUE MÁRQUEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS A. C. REPRESENTACIÓN QUE ACREDITO MEDIANTE ACTA CONSTITUTIVA Y ACTA DE NOMBRAMIENTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LAS CUALES PRESENTO ORIGINAL PARA COTEJO Y ADJUNTO COPIA EN ATENCIÓN A SU OFICIO SCG/568/2010 EXPEDIENTE SCG/PE/CG/338/2009 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2010 NOTIFICADO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2010 EN EL CUAL SE EMPLAZA A MI REPRESENTADA EN EL LIBRO SÉPTIMO TITULO PRIMERO CAPÍTULO CUARTO DEL COFIPE, VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DEL 2008 Y A LA CITA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 369 DEL MISMO REGLAMENTO LEGAL. ME PERMITO HACER ACTO DE PRESENCIA EN LA AUDIENCIA PREVISTA PARA EL DÍA DE HOY, 22 DE MARZO DEL 2010, PARA PRESENTAR ALEGATOS Y PRUEBAS MANIFESTAMOS PRESENTAR CUATRO PRUEBAS DOCUMENTALES TODAS ELLAS CON FOLIOS DEL UNO AL TRECE Y SOLICITAMOS: PRIMERO: TENER POR ACEPTADA LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO; SEGUNDO: QUE SE TENGA POR ATENDIDA LA AUDIENCIA POR PARTE DE LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS A.C.; TERCERO: QUE SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS, CUARTO: QUE SE TENGAN POR DESECHADOS RESPECTO DE LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS A.C. LOS SUPUESTOS DE SANCIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 4, 345, PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES PROPIOS DE LA MATERIA., SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

DE LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V., TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V. Y DEL C. JUAN ENRIQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO RADIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE EXPRESÓ SE DIO CUENTA CON LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, TÉNGASELES CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA EL MISMO, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE EN DICHS OCURSOS SE REFIEREN, ESTAS ÚLTIMAS SE MANDA A RESERVAR SU ADMISIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y TÉNGANSE POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN LAS ARGUMENTACIONES QUE EN SU DEFENSA ESGRIMEN EN TALES DOCUMENTOS, LO ANTERIOR EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS Y PRUEBAS TÉCNICAS, Y DADA SU NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.-----

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, Y POR CUANTO A SU DESAHOGO, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE EL MISMO RESULTA INNECESARIO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON TALES PROBANZAS, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO Y CONSIDERAN, COMO YA SE EXPRESÓ, INNECESARIO SU DESAHOGO Y REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO.---

POR CUANTO A LAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA **C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**; SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y TÉCNICAS, LAS CUALES FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.**; SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU COMPARECENCIA, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS OFRECIDAS POR EL C. REPRESENTANTE LEGAL DE **TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHBD-TV CANAL 8 (-) Y DE RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE**,

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE XHZAT-TV CANAL 13; SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICA, A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIV-TV CANAL 5; XHKC-TV CANAL 12; XHCPZ-TV CANAL 11, Y XHLVZ-TV CANAL 10,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

TOCANTE AL **C. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS "XHGAP-FM 94.7MHZ. LA SÚPER G Y XHZTS-FM 91.5MHZ. ESTÉREO PLATA",** TODOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA [sic] LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL, LAS CUALES FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE [sic] ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA [sic] Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE DE [sic] LA VISTA ENVIADA POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN ZACATECAS, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SUJETOS DENUNCIADOS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA,** SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON LAS FACULTADES QUE ME FUERON CONFERIDAS EN EL PRESENTE ACTO, ME PERMITO EXHIBIR EL ORIGINAL Y DOS TANTOS ASÍ COMO COPIA PARA ACUSE DE RECIBO EL DOCUMENTO QUE EN TRES FOJAS ÚTILES SE EXHIBE Y DEL CUAL SE DESPRENDEN LOS ALEGATOS QUE FORMULA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

ESTADO DE ZACATECAS, SOLICITANDO SE AGREGUEN AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN ÉL, HACIENDO ESPECIAL ÉNFASIS A QUE EN EL CASO CONCRETO SE DETERMINE QUE DE LA CONTESTACIÓN Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE COMPRUEBA QUE NO EXISTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DADO QUE LOS ACTOS IMPUTADOS EN LA QUEJA QUE NOS OCUPA RELATIVOS A LA DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES DEL QUINTO INFORME DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS FUERON EMITIDAS CON ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD, MISMAS QUE ÚNICAMENTE CONSTITUYEN EL QUEHACER INSTITUCIONAL Y QUE DE NINGUNA MANERA VIOLENTA LOS ARTÍCULOS SUPRASITADOS, [sic] SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA **FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EL CIUDADANO ENRIQUE MÁRQUEZ SÁNCHEZ, DESPUÉS DE QUE LE FUE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PRESENTÉ ESCRITO A TRES FOJAS QUE CONTIENEN LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE EXPRESAN LAS MANIFESTACIONES QUE SU REPRESENTADA CONSIDERÓ CONDUCENTES [sic] PARA EL CASO Y SE ACLARA QUE DICHO DOCUMENTO FUE PREVIAMENTE RECIBIDO EN LA ETAPA DE PRUEBAS TODA VEZ QUE EN EL MISMO SE CONTIENE TANTO LOS ALEGATOS COMO LAS PRUEBAS QUE TIENEN QUE VER CON EL PRESENTE OCURSO. POR LO YA COMENTADO ATENTAMENTE SE SOLICITA SE TENGAN POR ESCUCHADOS Y MOTIVADOS LOS ALEGATOS QUE SE VIERTEN EN DICHO DOCUMENTO Y DE NUEVA CUENTA SE RATIFIQUE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y QUE SOPORTAN LOS ALEGATOS VERTIDOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN EL [sic] REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS A.C., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE RAZONÓ NO COMPARECE EN LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS **TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V. Y EL C. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO RADIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, SIN EMBARGO EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN HACEN ALUSIÓN A LOS ALEGATOS QUE CADA UNO FORMULA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGANSE POR

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

REPRODUCIDAS [sic] DICHAS MANIFESTACIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN Y POR EJERCIDO SU DERECHO PARA EXPRESAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XXVIII. En esta diligencia, se dio cuenta de los escritos presentados por el Licenciado Miguel de Santiago Reyes, Coordinador General Jurídico del Gobierno del estado de Zacatecas, quien en términos de lo establecido en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Zacatecas, es el representante legal de la titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, y quien en contestación al emplazamiento, manifestó lo siguiente:

*“...Que una vez que ha quedado acreditada y reconocida la personalidad con la que me ostento, en mi carácter de Representante legal de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, con las facultades que me otorga el contenido del artículo 34 en su fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, que dispone: ‘Artículo 34.-’ [se transcribe] me permito precisar que por oficio SCG/567 /2010, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, y notificado el dieciocho del referido mes y año, se emplazó a la Gobernadora del Estado de Zacatecas, para efectos de que comparezca dentro del Procedimiento Especial Sancionador que establece el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Procedimientos Electorales instaurado en contra de la misma, de igual manera, **se cita a la parte que represento** para que se presente a la audiencia de pruebas y alegatos que habrá de llevarse a cabo **a las diez horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**; una vez que se ha corrido traslado con la copia debidamente sellada y cotejada de la documentación que obra dentro del expediente en que se actúa; con fundamento en el contenido del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Electorales vigente, me **permito dar contestación a la temeraria e infundada queja** interpuesta por El Licenciado Saúl Monreal Ávila en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, haciéndolo bajo los siguientes puntos:*

PRIMERO: Que en relación al escrito de solicitud de aplicación de la Normatividad Electoral signado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila y dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas a través del cual, solicita que en estricto apego a la Ley y en cumplimiento a las obligaciones y facultades de la funcionaria supracitada se otorgue seguimiento puntual para la difusión de los mensajes relativos al Quinto Informe de Gobierno Estatal y en su caso aplique los correctivos pertinentes; al respecto me permito señalar, que resulta incongruente la pretensión solicitada en virtud a que a la fecha de la presentación del documento que nos ocupa que lo fue el siete de

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Septiembre de dos mil nueve, aún se encontraba transcurriendo el término que como bien lo señaló el hoy inconforme, estipula la Ley como permitido para la difusión de los mensajes que den a conocer el Informe de la Titular del Ejecutivo, en el caso concreto relativos al Quinto Informe de Gobierno del Estado de Zacatecas, mismos que dieron inicio el primero de Septiembre del año dos mil nueve y que concluyeron el doce del mismo mes y año, periodo que abarca los siete días anteriores a la emisión del Informe y los cinco posteriores al mismo.

De lo anterior se infiere que NO existen elementos al momento de la presentación de la queja dado que el término no había concluido y el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas en forma maliciosa y tendenciosa estaba instando al Instituto Electoral para que interviniera; cuestión que solicito sea tomada en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO: *Por lo que se refiere al contenido del documento de fecha veintiocho de Septiembre del año próximo pasado signado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas y dirigido a la vocal ejecutiva de la Junta Local del IFE en Zacatecas, mediante la cual solicitó información respecto de las acciones llevadas a cabo para la verificación del cumplimiento a lo estableció en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de las actas circunstanciadas y fotografías tomadas para verificar la difusión de las acciones relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno del Estado de Zacatecas llevadas a cabo en diversas fechas y lugares distintos tanto de la Ciudad de Zacatecas como algunos municipios de la Entidad por funcionarios de la Junta Distrital Ejecutiva del Tercer Distrito Electoral Federal de Zacatecas; manifiesto que los resultados de las acciones llevadas a cabo por los funcionarios señalados, de ninguna manera contravienen lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dado que si bien es cierto, la difusión de las obras llevadas a cabo por mi representada, a través de espectaculares, spots televisivos y radiofónicos, notas periodísticas etcétera, las mismas se encuentran dentro del marco legal; esto es, en una correcta interpretación del contenido de los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del COFIPE, se desprende en el primero de los supuestos que la propaganda que se difunda por los Poderes Públicos deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que no deben de contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público, en el caso concreto, los espectaculares, spots televisivos y radiofónicos, notas periodísticas, etcétera como se desprende de los anexos que adjunto se envían, todos sin excepción cumplen los requisitos establecidos por el precepto legal citado dado que por una parte tienen el carácter de institucional, son de carácter informativo, educativo o de orientación social además de que de ellos no se desprende el nombre, o la imagen de la Gobernadora del Estado por lo que de ninguna manera constituye promoción de su persona, solamente refiere al quehacer institucional que se difunde a través de los medios ya citados.*

Por otra parte y en relación al segundo de los supuestos manifiesto, que existen excepciones para la difusión del Informe Anual de Labores dentro de las cuales, se encuentra la que estipula que la difusión de las obras contenidas en los espectaculares, notas periodísticas o radiofónicas, etc. no constituyen propaganda electoral, dado que no había iniciado el periodo del Proceso Electoral, supuesto que desde luego se ajusta al caso concreto.

Para mayor comprensión de lo anterior, se transcriben los preceptos legales en cita mismos que en su parte conducente disponen:

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

'Artículo 134. [se transcribe]

Artículo 228 [se transcribe]

TERCERO: *Por otra parte, las notas periodísticas de acuerdo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo pueden arrojar indicios, que deben de ser ponderados por el juzgador en cada caso concreto, de lo que se desprende que tales notas periodísticas no constituyen de ninguna manera prueba plena que permita acreditar la pretensión del quejoso.*

A efecto de sustentar lo anterior, me permito transcribir literalmente la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - [se transcribe]

CUARTO: *De lo aseverado por el inconforme en el sentido de que se actualiza la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 228 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales; me permito precisar que los actos que dice el quejoso violentan las disposiciones señaladas, únicamente forman parte de la publicidad que se hace a la labor institucional que la Gobernadora del Estado realiza, por lo tanto, no constituyen ningún tipo de propaganda, con apego al propio artículo **134 párrafo VII a que refiere la parte quejosa**, lo cual de ninguna manera representa propaganda que incluya imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, o algún candidato, **pues insisto tiene un carácter institucional, sin ninguna intención de inducir o coaccionar la voluntad.***

De todo lo anteriormente señalado se deduce, que no le asiste la razón al inconforme al señalar que las difusiones contenidas a través de los diversos medios respecto del Quinto Informe de Gobierno de la Titular del Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en ningún momento contravienen lo dispuesto por la Ley que rige la materia en virtud de que todos los actos imputados se encuentran dentro del margen de la Ley tal y como quedó demostrado en este punto.

*En relación a los requerimientos contenidos en el punto **DUODÉCIMO** del oficio CCG/567 /2010 a través del cual se emplaza a mi representada; puntualmente me permito informar lo siguiente:*

- 1. Respecto al requerimiento contenido en el inciso **'a) para que manifieste si la contratación de la difusión de los promocionales relativos al Quinto Informe de Gobierno del Estado de Zacatecas se pagaron con recursos públicos, en caso afirmativo, indique en qué fecha y bajo que concepto, precisando la partida o programa utilizado para sufragarlos'**. Manifiesto que Gobierno del Estado llevo a cabo la contratación de una pauta adicional respecto de la difusión de los promocionales relativos al Quinto Informe de Gobierno, no obstante lo anterior, dicha contratación correspondió únicamente a partir del primero al trece de Septiembre del año dos mil nueve, misma que fue pagada por Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, dentro del programa GOVERNABILIDAD DEMOCRÁTICA Y en las fechas relativas a la expedición de las facturas.*
- 2. Respecto al requerimiento contenido en el inciso **'b) a través del cual se requiere manifieste si ella determinó la fecha y los horarios de transmisión de los promocionales en comento, o si ello fue a facultad del concesionario'**. Manifiesto que la determinación de la fecha y los horarios para la transmisión de los promocionales motivo de la presente queja, fue tomada por el Gobierno del Estado a través de la Dirección de Difusión e Imagen Institucional, no obstante lo anterior, es necesario dejar*

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

preciso que las transmisiones solamente fueron llevadas a cabo durante el periodo que permite la Ley, esto es siete días antes de la transmisión del Informe y cinco días después del mismo.

3. **Respecto al requerimiento contenido en el inciso 'c) a efecto de que proporcione copia de la o las facturas del pago de la contratación de la difusión de los promocionales objeto de inconformidad y en general todos los documentos que acrediten la razón de su dicho'.** Por lo que hace al requerimiento anterior adjunto al presente me permito exhibir copias de nueve facturas relativas a los pagos de las contrataciones para la difusión de los promocionales respecto del Quinto Informe de Gobierno del Estado de Zacatecas a los diferentes Medios de Comunicación en la Entidad.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, me permito oponer las siguientes excepciones:

SINNE ACTIONE AGIS.- Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la denunciante con la solicitud de que al substanciar el procedimiento sean analizados todos y cada uno de los puntos controvertidos que surjan tanto de la denuncia como de su contestación.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Que consiste en que en virtud de que no se han violado disposiciones contenidas en el artículo 41 base III, apartado C, párrafo Segundo y 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como tampoco se han violado las disposiciones legales contenidas en el artículo 288 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las manifestaciones y consideraciones emitidas en el cuerpo del presente escrito; por tanto la acción ejercitada por la quejosa resulta improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED, Secretario Ejecutivo en su carácter Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

Atentamente pido:

I.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.

II.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma legales dando contestación a la queja interpuesta.

III.- Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y se faculte a los profesionistas designados como autorizados.

IV.- Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, se determine la improcedencia del presente procedimiento.”

Asimismo, en la audiencia de ley celebrada en el presente asunto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos firmado por el referido funcionario zacatecano, del cual en su detalle específico, se desprende lo siguiente:

“...

Que por ser el momento procesal oportuno me permito OFRECER EN VIA DE ALEGATOS, los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que en el caso concreto, en efecto, mi representada, por conducto de la Dirección de Difusión e Imagen Institucional de Gobierno del Estado, ordenó la difusión del Quinto Informe de Gobierno a través de diversos medios, sin embargo, esto se llevo a cabo respetando el término legal que establece la Ley que rige la materia tal y como quedó demostrado

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

con antelación, además de ello, en ningún momento mi representada contraviene lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo de nuestra Norma Fundamental así como el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello toda vez que la difusión misma, no contiene nombres, imágenes o voces que promocionaran a funcionario o servidor público determinado, menos aún de la Gobernadora del Estado, lo que corrobora que la difusión misma se encuentra totalmente apegada a Derecho y dentro del plazo previsto por la Ley, en tal sentido, mi representada no incurre en Responsabilidad alguna.

SEGUNDO: *Por otra parte, de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, así como de la contestación y las pruebas ofrecidas se desprende que no existe violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 228 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales; dado que los actos imputados, fueron emitidos con estricto apego a Derecho puesto que la difusión controvertida se ordenó dentro del término legal previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con apego al propio artículo 134 párrafo VII, lo cual de ninguna manera representa propaganda que incluya imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, o algún candidato, **pues insisto tiene un carácter institucional**, mucho menos contraviene lo previsto por el numeral 5 del artículo 228 del COFIPE puesto que la difusión del Quinto Informe de Gobierno en ningún momento tuvo matices electorales **ni se realizó en época de Proceso Electoral.***

TERCERO: *Finalmente, sostengo lo anteriormente estipulado en el sentido de que si bien es cierto, mi representada contrató una parte de la difusión del Quinto Informe de Gobierno del Estado por medio de la Dirección de Difusión e Imagen Institucional, la misma fue dentro del plazo legal, esto es, jamás se excedió la publicidad de los siete días anteriores y cinco posteriores a la emisión del Informe mismo, tal y como lo previene el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Único: *Se tenga por FORMULADOS los alegatos correspondientes a través del presente escrito.”*

...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por lo que hace a la presunta realización de actos de promoción personalizada de esa servidora pública, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por lo que hace a la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en la Constitución General de la República, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Fundación Produce Zacatecas, A.C., en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Juan Enríquez Rivera, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

La resolución impugnada fue notificada al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil diez, respectivamente, como consta en el oficio DS/266/2010, cuyo original obra a foja setenta y cuatro del expediente SUP-RAP-42/2010 y copia certificada del mismo a foja ochenta del expediente SUP-RAP-41/2010.

II. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución transcrita, en su parte conducente, mediante sendos recursos, presentados los días seis y siete de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovieron recurso de apelación, registrados en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con las claves de expediente SUP-RAP-41/2010 y SUP-RAP-42/2010, que ahora se resuelven.

III. Tercero interesado. Mediante sendos escritos de doce y trece de abril de dos mil diez, Miguel de Santiago Reyes, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, compareció por escrito, en representación de la

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Gobernadora Constitucional del Estado, tercera interesada, en ambos recursos de apelación.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite de cada uno de los recursos de apelación, los días trece y catorce de abril de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/764/2010 y SCG/777/2010, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes ATG-042/2010 y ATG-043/2010, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

Entre los documentos remitidos, en cada expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación, escrito de la tercera interesada e informe circunstanciado de la autoridad responsable. Además, la responsable remitió, anexo a su oficio SCG/764/2010, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009.

V. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de trece y quince de abril de dos mil diez, el primero, dictado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley y, el segundo, suscrito por la Magistrada Presidenta, ambos de este órgano jurisdiccional, se acordó integrar, para cada caso, los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-41/2010** y **SUP-RAP-42/2010**.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

En su oportunidad, ambos expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Con sendos acuerdos, de fecha catorce y quince de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-41/2010** y **SUP-RAP-42/2010**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, mediante sendos proveídos de veintiuno y veintidós de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación antes precisados.

VIII. Propuesta de acumulación. Por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-41/2010 al recurso de apelación SUP-RAP-42/2010, en razón de que en ambos casos se impugna la misma resolución, que se trata de la misma autoridad demandada y de que, de acoger los argumentos planteados por el actor, en el segundo de los recursos, sería determinante para el sentido de la ejecutoria que resuelva la litis.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

IX. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veintisiete de abril de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el resultando VII que antecede, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, con la finalidad de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, dictada en un procedimiento administrativo especial sancionador, instaurado en contra de: **1)** Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; **2)** Fundación Produce Zacatecas, A. C.; **3)** Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHBD-TV canal 8; **4)** Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13; **5)** Televisión

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHIV-TV canal 5 y XHLVZ-TV canal 10, y **6)** Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras XHGAP-FM 94.7 MHZ y XHZTS-FM 91.5 MHZ, por hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En ambos escritos de demanda, los partidos políticos apelantes controvierten la resolución CG95/2010, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009, instaurado en contra de: **1)** Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; **2)** Fundación Produce Zacatecas, A. C.; **3)** Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHBD-TV canal 8; **4)** Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13; **5)** Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHIV-TV canal 5 y XHLVZ-TV canal 10, y **6)** Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras XHGAP-FM 94.7 MHZ y XHZTS-FM 91.5 MHZ.

2. Autoridad responsable. En ambos recursos de apelación los recurrentes señalan como responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad electoral que emitió la resolución controvertida.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, razón por la cual se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de ambos recursos de apelación, para resolverlos en forma conjunta, no obstante que son dos partidos políticos los apelantes.

Además, del análisis detallado de los escritos de demanda se advierte que el sentido de la ejecutoria que se dicte en el recurso de apelación SUP-RAP-41/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, puede ser determinante para la sentencia que se emita en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-42/2010, porque de acoger los conceptos de agravio expresados en la demanda del recurso de apelación señalado en segundo lugar se podría concluir que se actualizó la violación procedimental aducida por el Partido del Trabajo, lo cual sería determinante para resolver la litis planteada en el recurso de apelación SUP-RAP-41/2010.

Por tanto, si al emitir sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-42/2010 se determinara revocar la resolución impugnada, resultaría innecesario estudiar los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, en la apelación radicada en el expediente SUP-RAP-41/2010.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos recursos de apelación, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-41/2010** al identificado con la clave **SUP-RAP-42/2010**.

No constituye obstáculo, para esta determinación, que el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-41/2010 sea anterior al identificado con la clave SUP-RAP-42/2010, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dado que, frente al criterio de antigüedad, adquiere mayor relevancia la circunstancia destacada en líneas precedentes. Además, se debe tener presente que la acumulación de los juicios tiene efectos pragmáticos fundamentalmente, es decir, se trata de una institución de Derecho Procesal que sólo tiene efectos procesales y no sustantivos; que esta institución atiende, esencialmente, al principio de economía procesal, así como a la necesidad jurídica de evitar el dictado de sentencias contradictorias, en juicios similares o conexos.

En este orden de ideas, siendo conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación al rubro identificados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso de apelación acumulado SUP-RAP-41/2010.

TERCERO. Conceptos de agravio. El **Partido del Trabajo**, en su escrito de demanda, radicado en el expediente

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

identificado con clave **SUP-RAP-42/2010**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.; TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHBD-TV CANAL 8; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHZAT-TV CANAL 13; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIV-TV CANAL 5 Y XHLVZ-TV CANAL 10, Y EL C. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHGAP-FM 94.7 MHZ, Y XHZTS-FM 91.5 MHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/338/2009.

PRECEPTOS VIOLADOS.-

La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 368 numeral 07 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no otorgar el debido derecho de audiencia al Partido del Trabajo.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.-

Causa agravio a este Instituto Político Nacional, como un principio primordial que debe regir en derecho, es el debido "Derecho de Audiencia" (Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales plenamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho) suscrito por el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual fue violentado por la autoridad señalada como responsable al no emplazar al Partido del Trabajo a la audiencia de pruebas y alegatos donde se emplazó a las partes que componen este procedimientos sancionador incoado en contra de de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas; fundación produce zacatecas, a.c; televimex s.a. de c.v., concesionaria de la emisora xhbd-tv canal 8;

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

radiotelevisora de México norte, s.a. de c.v., concesionaria de la emisora xhzat-tv canal 13; televisión azteca, s.a. de c.v., concesionaria de las emisoras xhiv-tv canal 5 y xhlvz-tv canal 10, y el c. Juan Enríquez rivera, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas xhgap-fm 94.7 mhz, y xhzts-fm 91.5 mhz.

Como se puede apreciar en el expediente de marras la audiencia de pruebas y alegatos efectuada por las partes fue llevada a cabo el día 22 de marzo de 2010 a las diez horas en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sin ser emplazado el Partido del Trabajo, siendo que el inicio de la pretensión planteada y la litis del asunto se deriva de los escritos presentados por el C. Saúl Monreal Ávila en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y que por tanto nunca fuimos emplazados de manera legal para acudir ante la autoridad competente para dilucidar la litis planteada y así estar en condiciones de expresar y aportar toda la documentación y argumentaciones necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos planteados del negocio que ahora se impugna y que por tanto causa un agravio directo a este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo y que por tanto pedimos tomar en cuenta para la debida resolución correspondiente.

Es decir el C. Saúl Monreal Ávila en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, fue la parte llamada denunciante de conformidad con el artículo 368 numeral 07 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que se emplazara al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

Dispositivo legal que no estimó la autoridad señalada como responsable al momento de resolver el presente acuerdo y que pedimos tener como fundado y operante para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.; TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHBD-TV CANAL 8; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHZAT-TV CANAL 13; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIV-TV CANAL 5 Y XHLVZ-TV CANAL 10, Y EL C. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHGP-

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

FM 94.7 MHZ, Y XHZTS-FM 91.5 MHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/338/2009.

PRECEPTOS VIOLADOS.-

A) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del código federal electoral, atribuible a la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, derivada de la transmisión fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de promocionales alusivos a su quinto informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de septiembre de dos mil nueve, lo que pudiera constituir actos de promoción personalizada de la citada servidora pública.

B) La presunta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, derivada de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede.

C) La presunta violación a lo previsto en los artículos 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la Fundación Produce Zacatecas, A.C., al haber contratado con Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., la difusión de promocionales relativos al quinto informe de gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los siguientes concesionarios:

- Televimex S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHBD-TV canal 8 (-);
- Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13;
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIV-TV canal 5, Azteca 7-Zacatecas y XHLVZ-TV (canal 10), Azteca 13-Zacatecas, y
- El C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHGAP-FM 94.7Mhz, y XHZTS 91.5 Mhz, "La Súper G" y "Estéreo Plata", respectivamente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

En la resolución del Consejo General se determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por lo que hace a la presunta realización de actos de promoción personalizada de esa servidora pública, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la Resolución que se impugna.

Esto es porque la autoridad señalada como responsable determinó que los anuncios que fueron transmitidos con motivo del quinto informe de gobierno de la C. Amalia García Medina, estuvieron dentro del período a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, del primero al trece de septiembre de dos mil nueve, sin embargo no estamos de acuerdo con dicha determinación, pues de las pruebas que obran en el expediente se puede comprobar que si estuvieron fuera del tiempo permitido por la legislación electoral, en consecuencia constituyen actos de promoción personalizada de la servidora pública en cita y en consecuencia la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.

Además de los promocionales del quinto informe de gobierno de la C. Amalia García Medina, que fueron aportados por la Vocal Ejecutiva Local del Instituto Federal Electoral de Zacatecas (en adelante IFE), en pruebas técnicas, las cuales según se apunta en el acta circunstanciada de fecha ocho de octubre de dos mil nueve (misma que obra en el expediente), fueron obtenidas del Centro de Verificación y Monitoreo de dicha entidad federativa, y que guardan relación con el quinto informe de gestión de quien detenta la gubernatura de esa localidad:

1. Promocional Desarrollo
2. Promocional Autopistas
3. Promocional Secretaría de Desarrollo Agropecuario
4. Promocional Hospitales
5. Promocional Instalaciones Hospitalarias
6. Promocional Por amor a Zacatecas
7. Promocional Patrimonio en Riesgo
8. Promocional Becas y útiles escolares
9. Promocional Invernaderos
10. Promocional Foro Monumental
11. Promocional Sistemas de Riego
12. Promocional Plantas de Tratamiento

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Pero además el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., reconoció haber difundido los promocionales objeto del presente procedimiento, en un periodo comprendido del primero de septiembre al catorce de octubre de dos mil nueve.

En este sentido es necesario mencionar que algunos de estos materiales coinciden con aquéllos aportados por la Vocal Ejecutiva Local del IFE en Zacatecas, como se detalla en la siguiente tabla (misma que obra en el expediente):

Número	Materiales remitidos por Televimex y Radiotelevisora de México Norte	Materiales aportados por la Vocal Ejecutiva Local de Zacatecas
1	Autopista	Promocional Autopistas
2	Cambio Climático WMV	Promocional Cambio Climático
3	Cap. Estrategias del Cambio Climático 2º Premio Nobel	Promocional Estrategias del Cambio Climático
4	Hospitales WMV	Promocional Hospitales
5	Por amor a Zacatecas	Promocional Por Amor a Zacatecas
6	Cap. Desarrollo WMV	Promocional Desarrollo
7	Salud VI Hospital	Promocional Instalaciones Hospitalarias
8	Sistemas de Riego	Promocional Sistemas de Riego
9	Plantas de Tratamiento	Promocional Plantas de Tratamiento
10	Material sin identificar	Promocional Patrimonio Cultural

Respecto a los materiales adicionales que no coincidieron, los mismos fueron identificados por dichos concesionarios de la siguiente forma:

1. Promocional Autopistas avi
2. Material identificado como “Cap. Desarrollo.wmv Noticiero Televisa”
3. Partido de fútbol México vs. El Salvador [dos cintillos]
4. Promocional Palacio de Convenciones

Finalmente, según se advierte de la tabla remitida por esas televisoras, los promocionales relativos al quinto informe de gobierno de la mandataria zacatecana, difundidos en el periodo referido, tuvieron en síntesis los impactos siguientes:

Emisora	Periodo del 1o al 13 de septiembre de 2009	Periodo del 14 de septiembre al 14 de octubre de 2009
XHBD-TV Canal 8	198	336
XHZAT-TV Canal 13	308	452
Total	506	788

Del análisis de las pruebas aportadas y que obran en autos, es decir las pruebas técnicas aportadas por la Vocal Ejecutiva Local del IFE en Zacatecas, relacionadas con las demás constancias de autos, y particularmente con la respuesta del representante legal de Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBD-TV Canal 8) y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionaria de XHZAT-TV Canal 13), nos permiten

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

llegar a la conclusión fundada de, que los promocionales del quinto informe de gobierno de la C. Amalia García, fueron difundidos en un periodo comprendido del primero de septiembre al catorce de octubre de dos mil nueve, lapso que excede por demás de los cinco días posteriores a la rendición del informe de gestión de la servidora pública mencionada anteriormente, dicho informe fue presentado el ocho de septiembre del dos mil nueve, por lo cual su transmisión es contradictoria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto nos permitimos transcribir el precepto constitucional en cita:

Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La norma constitucional antes transcrita establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en **ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una excepción a la prohibición el artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, en efecto el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este orden de ideas, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

entendida como una excluyente de la obligación contenida en el artículo 134, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este orden de ideas, el artículo 228 del código electoral federal establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan con ciertos requisitos tales como; **Que esté limitada a una vez al año; Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público; No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y Que no tenga fines electorales.**

Por su parte, los artículos 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos refieren que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga, entre otros elementos el nombre, de un servidor público.

De dichos artículos citados anteriormente se desprende que la difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos se considerará violatoria del artículo 2 del Reglamento antes invocado, cuando no respete los límites de temporalidad referidos en el párrafo anterior, esto es, **que su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que si bien la propaganda materia del presente procedimiento fue difundida con motivo del quinto informe de gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, se limitó una vez al año y fue difundida a través de dos estaciones televisivas de cobertura regional (XHBD-TV Canal 8 y XHZAT-TV Canal 13), correspondiente al ámbito territorial de la responsabilidad de la servidora pública en

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

cuestión, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral vigente.

En efecto, en atención a que la mandataria Zacatecana, rindió su informe el día ocho de septiembre de dos mil nueve, resulta innegable que la normatividad electoral sólo autorizó a dicha funcionaria a difundir propaganda alusiva a dicho evento los siete días anteriores a su rendición, particularmente los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del mes y año en cita, mientras que los cinco días posteriores a su rendición fueron los días nueve, diez, once, doce y trece del referido mes y año.

En este sentido, toda vez que los promocionales en cuestión tuvieron setecientos ochenta y ocho impactos en televisión en el periodo comprendido del catorce de septiembre al catorce de octubre de dos mil nueve, a través de las señales televisivas identificadas con las siglasXHBD-TV Canal 8 y XHZAT-TV Canal 13, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., respectivamente, bajo esta tesitura la transmisión de los promocionales se realizó fuera de los cinco días posteriores a la realización del informe de gestión de la mandataria zacatecana.

Ahora bien, cabe precisar que quedó acreditado en autos que la difusión de los promocionales referidos, aconteció en virtud de un contrato, celebrado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Zacatecas. El Gobierno del estado de Zacatecas por medio de esta secretaría contrató con las concesionarias mencionadas, la difusión de los promocionales relativos al quinto informe de gestión de quien detenta la gubernatura de esa entidad federativa, los cuales fueron liberados al espectro radioeléctrico, en el periodo comprendido del catorce de septiembre al catorce de octubre de dos mil nueve [tal y como se desprende del reporte de transmisiones remitido por esas televisoras correspondientes], es decir, fuera del periodo a que alude el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en razón de que, como se expresó, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., confirmó haber difundido los materiales del quinto informe de gestión de la C. Amalia Dolores García Medina (Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas), durante el periodo comprendido del primero de septiembre al catorce de octubre de dos mil nueve.

Adicionalmente, cabe precisar que en el escrito de contestación al emplazamiento presentado en nombre de la servidora pública denunciada, así como en el similar por el cual se ofrecen pruebas de su parte (misma que obra en autos), el representante legal de la citada mandataria reconoció la celebración contrato antes mencionado, y aun cuando en los referidos cursos manifiesta que la difusión de los materiales únicamente aconteció durante el periodo permitido por el

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decirse que tal argumento de defensa en nada le beneficia, pues el mismo se funda en un documento, supuestamente entregado a todos los concesionarios radiales y televisivos de esa entidad federativa, pero en autos únicamente se tiene certeza de la entrega del mismo a un concesionario radial, y no así a los demás medios de comunicación con audiencia en esa localidad.

En efecto, alude el representante legal de la C. Amalia Dolores García Medina, que a través del oficio D.I.I. 488/2009, de fecha once de septiembre de dos mil nueve, la Directora de Difusión e Imagen Institucional del Gobierno del estado de Zacatecas, instruyó a las estaciones de radio y televisión con audiencia en esa entidad federativa, suspendieran la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, a partir de las veinticuatro horas del día trece del mismo mes y anualidad.

Sin embargo, en la constancia de marras, únicamente se advierte el sello de recibo de la estación XHZTS-FM 91.5 FM del estado de Zacatecas (conocida coloquialmente como "Estéreo Plata"), sin que en la misma se advierta constancia o inferencia alguna de que ese documento fue entregado y recibido por los demás concesionarios de radio y televisión de esa localidad.

Tal circunstancia, relacionada con el hecho de que el representante de la servidora pública denunciada, omitió aportar probanzas tendentes a evidenciar que efectivamente los demás concesionarios radiales y televisivos del estado de Zacatecas, recibieron la comunicación mencionada en párrafos precedentes, opera en perjuicio de la mandataria zacatecana, por lo cual su argumento de defensa en ese sentido, deviene en inatendible e infundado, pues no se logró acreditar.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, y en específico las pruebas técnicas aportadas por la Delegada del IFE en Zacatecas, relacionadas con el informe y anexos remitidos por el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., contrastado con los argumentos de defensa esgrimidos por el representante legal de la funcionaria denunciada y las pruebas aportadas por ésta, permiten afirmar que tales elementos, en su conjunto, evidencian la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, puesto que la difusión de los promocionales de mérito, contravino la hipótesis restrictiva prevista en la normativa comicial federal multicitada.

Es decir de las pruebas aportadas en el presente procedimiento especial administrativo sancionador incoado en contra de la C. Amalia García mandataria Zacatecana, se desprende claramente la violación a la normatividad electoral federal, al demostrarse que dicha servidora pública incumplió con lo

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

En conclusión los spots difundidos del 14 de septiembre al 14 de octubre de 2009, no pueden considerarse de ninguna manera como propaganda permitida, en los términos del artículo 228, párrafo cinco del COFIPE, porque si bien como ya se mencionó la disposición del artículo 228, párrafo cinco del COFIPE es una excepción al artículo 134, en el párrafo ocho de la Constitución. Se establece que para permitir que los servidores públicos difundan propaganda relativa a sus informes de labores y en los cuales, inclusive, puede haber su imagen, su voz, su nombre, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia, es decir en el artículo 228 del Código Electoral, y como ya se sabe el informe de mérito se rindió el 08 de septiembre de 2009 y como obra en autos existe un contrato para que se difunda la propaganda relativa al quinto informe de gobierno de la C. Amalia García con las televisoras Televimex, S.A de C.V y a Radiodifusora de México Nortem S.A de C.V. por lo tanto ambas también incurrieron en responsabilidad al igual que la mandataria Zacatecana.

Cabe mencionar que la violación a la normatividad electoral consiste en la transmisión de los promocionales del quinto informe de gobierno de la mandataria Zacatecana fuera del tiempo permitido, es decir es una cuestión de temporalidad, además de los elementos que constan en autos se desprende que así fue. Porque en este sentido la norma legal contiene una prohibición específica que es la temporalidad. Además como consta en autos y quedó acreditado sí existe un promocional que se llama "plantas tratadoras", en donde se señala y aparece la imagen de la mandataria zacatecana y se hace con posterioridad a la fecha permitida por la legislación electoral.

Además de lo planteado anteriormente causa agravio el impresionante despliegue de propaganda a lo largo del territorio Zacatecano, tan es así, que de motu propio la vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral instruyó a sus correspondientes vocales de las cuatro juntas distritales en el Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si se encontraban diversos medios de comunicación como Espectaculares, mantas, bardas y en distintos municipios que cuentan con señal de radio o televisión de cable local, se promocionaba el QUINTO informe de gobierno estatal, lo que en efecto se corroboró.

El impacto que la publicidad aludida tiene relación directa con la propaganda de precampaña que ha sido utilizada por los

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, durante el periodo de precampañas en el actual proceso electoral local de 2010, es con los mismos colores (amarillo y negro) la misma tipografía, proyectando de manera subliminal, mensajes al electorado por debajo del umbral de la conciencia, mismos que por su debilidad o brevedad no es percibido conscientemente, pero influye en la conducta.

Todo ello aunado a los programas radiofónicos y televisivos que no han cesado en su frecuencia y emisiones, que en su conjunto generan indubitablemente una notoria inequidad en la contienda.

Es por ello que sin lugar a dudas debe arribarse a la conclusión de que la publicidad de obras, espectáculos, eventos y en general de propaganda del Gobierno del Estado de Zacatecas como responsable de la conducción interna de la política general en el Estado y por ello del correcto desarrollo de los comicios, en el caso que nos ocupa el Gobierno del Estado de Zacatecas, al generar una virtual campaña electoral a favor de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, por lo que este H. Órgano Jurisdiccional está en aptitud jurídica de hacer valer los principios rectores de todo proceso electoral para que la autoridad electoral administrativa de forma primigenia la autoridad federal electoral y en forma secundaria pero no menos importante la autoridad electoral estatal, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad.

Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Zacatecas se establece que el Instituto Electoral, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que alguna entidad gubernamental de cualesquiera de los tres niveles de gobierno apoya o favorece a un cierto partido político o candidato, cese las “**actividades de difusión**” que afectan directamente a las campañas electorales, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.

La similitud de los colores empleados en los promocionales del Gobierno del Estado de Zacatecas, con los que emplea el Partido de la Revolución Democrática son de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el color o colores que caracterizan a ese partido político de otros partidos, y que

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

forman parte de los símbolos de identidad de ambas instituciones.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLA. (Se transcribe).

Más aun que al día de hoy 05 de abril de dos mil diez, en pleno proceso electoral estatal para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los 58 ayuntamientos del Estado, aun se encuentra propaganda gubernamental con las leyendas distintivas de;

“ En este sexenio siete veces más obra que en el sexenio anterior”

“Los Hechos hablan”

“Quinto Informe de Gobierno”

Por lo que las actividades de verificación que se llevaron a cabo por las Juntas Distritales I, II, III y IV del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, así como las efectuadas por la propia Junta Ejecutiva Local constituyen por si mismas, dentro del entorno electoral estatal prueba de la irregular promoción gubernamental ligada a la promoción de un partido político en la contienda, como lo consigna la tesis siguiente:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.
(Se transcribe).

Es inequívoco el sentido que se emplea para la difusión de obras, programas, eventos de diferente índole, por parte del Gobierno del Estado de Zacatecas, con la vinculación emblemática al Partido de la Revolución Democrática, afecta la ecuanimidad en la actuación del principal obligado a ello, tal interpretación se debe a que, los bienes jurídicos tutelados en la norma electoral —como la plena libertad del voto y la equidad en la contienda— que son susceptibles de afectarse con motivo de esa propaganda, pues es claro que estas acciones **tienen efectos más persuasivos que la simple publicidad de las actividades gubernamentales y podrían inducir el sentido del voto de los beneficiarios en favor del partido en que militen los gobernantes que los proporcionan**, con la consecuente afectación a la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral; por tanto, ante esta circunstancia, por mayoría de razón, debe restringirse la permanente difusión de los promocionales gubernamentales.

La restricción precisada tiene como excepción, la información de servicios públicos o de ayuda a la comunidad por emergencia, previamente establecidos y sistematizados, ejecutados conforme al procedimiento habitual diseñado para el efecto; de manera que, la excepción referida no incluye las acciones gubernamentales extraordinarias en beneficio de la población, si tienden a favorecer a determinado candidato o partido político, lo que puede advertirse si se realizan sin

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

ajustarse a un programa previamente estructurado y sistematizado, o si los órganos de gobierno aguardaron, precisamente, al período inmediato anterior a la elección para entregar los beneficios o para ejecutar los programas.

Por lo que pedimos tener por fundados los argumentos antes señalados, para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Ahora bien en relación a lo señalado por la autoridad señalada como responsable en el considerando quinto y octavo de la resolución que se impugna, establece la llamada improcedencia e incompetencia para conocer del fondo de la litis planteada a lo que se refiere a la colocación de propaganda fija e impresa, difundida con motivo del informe de gestión de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, donde la autoridad responsable establece que esta instancia resolutoria resulta incompetente para conocer de la misma, en vía de un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo nada más entra al estudio y fondo en cuanto se refiere a la propaganda electoral en radio y televisión, que tenga que ver con spots de televisión y de radio.

Por lo que queremos llamar la atención de este H. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que la autoridad administrativa electoral federal, es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, si tiene competencia para conocer lo relacionado a la propaganda fija e impresa derivado del informe de gestión de la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, ya que aun cuando a primera vista del contenido de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna pareciera que el constituyente permanente le otorgaba competencia a las autoridades administrativas electorales locales para conocer de dichas infracciones; en consecuencia, la autoridad local no puede conocer de tales prohibiciones. Tratándose de las prohibiciones identificadas como 3 y 4, el invocado artículo 41, fracción II, apartado D, no confería expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual estimó que, en relación con infracciones a tales prohibiciones, la autoridad electoral administrativa federal tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.

En consecuencia, del análisis al contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, queremos dejar en claro que ningún instituto electoral local puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (reglas enumeradas de la 1 a la 4), toda vez que la atribución sancionadora en esos

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

supuestos, corresponde de forma exclusiva y excluyente como es el caso al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el supuesto sin conceder que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenga competencia para conocer del asunto del negocio, a lo que se refiere a la colocación de propaganda fija e impresa, difundida con motivo del informe de gestión de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, la autoridad responsable debió de remitirlo sin dilación alguna y sin trámite alguno a la autoridad electoral correspondiente; que en este caso es la Vocal Ejecutiva Local del Instituto Federal Electoral del estado de Zacatecas, para dar el trámite correspondiente y subsanar el procedimiento que legalmente corresponda hasta llegar a una resolución con estricto apego a derecho y no dejarnos en un estado de indefensión, ya que ha quedado acreditado la omisión y violación flagrante a los dispositivos antes señalados por parte de la autoridad señalada como responsable y así como los criterios y tesis jurisprudenciales sustentados por este H. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que pedimos sean tomados en cuenta al momento de dictar resolución:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA. (Se transcribe).

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (Legislación de Zacatecas). (Se transcribe).

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. (Se transcribe).

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe).

Por otra parte, el **Partido Acción Nacional**, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-RAP-41/2010**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

Fuente del Agravio.- Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 24 de marzo de 2010, mediante el número de acuerdo **CG95/2010**. En cuanto a los considerandos octavo y noveno, en consecuencia los resolutive primeros y segundo:

“RESOLUCIÓN

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por lo que hace a la presunta realización de actos de promoción personalizada de esa servidora pública, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por lo que hace a la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en la Constitución General de la República, en términos de lo dispuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución.”

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 16, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 228, 342, párrafo 1, inciso a) y 347 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- Causa agravio al partido político que represento la resolución impugnada en su considerando Octavo que literalmente señala:

*“Sentado todo lo anterior, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, por cuanto al motivo de inconformidad identificado bajo el apartado A) de la litis de esta resolución, debe declararse **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.*

En principio, debe señalarse que según los testigos de grabación obtenidos por la Vocal Ejecutiva Local de esta institución en Zacatecas, se tienen indicios respecto a que durante el periodo a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se difundieron en televisión, promocionales alusivos al quinto informe de gestión de quien detenta la gubernatura de esa entidad federativa, en los cuales efectivamente aparecía la C Amalia Dolores García Medina.

Dichos mensajes, como ya se expresó, fueron difundidos en emisoras televisivas del estado de Zacatecas, durante el periodo comprendido del primero al trece de septiembre de dos mil nueve, según se advierte de los testigos de grabación obtenidos del Centro de Verificación y Monitoreo de esta institución en esa entidad federativa.

En esa tesitura, los mensajes en cuestión no pueden ser calificados como contraventores del orden jurídico comicial federal, en razón de que aun cuando el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, proscribire la realización de actos de promoción personalizada de un servidor público, utilizando elementos tales como su nombre, imagen, voz y cualquier otro símbolo tendente a identificarlo en la colectividad, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una excepción a la regla en comento, relativa a la difusión de propaganda relacionada con los informes de gestión de quienes conforman alguno de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

En efecto, como se advierte del artículo 228, párrafo 5 del código electoral federal, a los servidores públicos les es permitido difundir, una vez al año, propaganda relativa a sus informes de gestión, en la cual pueden incluir su nombre, voz, imagen y cualquier otro símbolo tendente a identificarlos frente a la ciudadanía, recordando que dicho numeral establece como restricción que tales mensajes sean transmitidos en un periodo de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de rendición del acto en comento.

La finalidad de esa hipótesis permisiva, es que los servidores públicos puedan, en estricto apego al principio de rendición de cuentas inherente al ejercicio de un encargo gubernamental, exponer a la ciudadanía las acciones realizadas durante su gestión pública, en aras de satisfacer también el derecho que los gobernados tienen de estar debidamente enterados del desempeño de sus representantes o mandatarios, previsto en el artículo 6º de la Constitución General; supuesto que permite la utilización del nombre, imagen, voz y cualquier otro símbolo que permita identificar al funcionario frente a la sociedad en general, constituyendo una excepción a la promoción personalizada proscrita por el artículo 134 de la Ley Fundamental.”

Carece de la debida fundamentación y motivación la resolución impugnada y por ende es conculcadora del principio de legalidad rector en el proceso electoral y que se encuentran contemplados en los artículos 16 y 41 de nuestra Carta Fundamental, lo anterior ya que realiza una interpretación indebida de los alcances que debe tener el supuesto normativo regulado en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además un indebido análisis del material probatorio que deviene contradictorio y consecuentemente arriba a una premisa errónea.

Lo anterior, ya que por una parte establece que efectivamente la transmisión de ciertos promocionales reúne los requisitos establecidos en la hipótesis del código comicial federal incluida la temporalidad y por otro lado establece que otros promocionales no obstante no haber cumplido con el requisito de la temporalidad en los mismos no se advierte el nombre, imagen o voz de la gobernadora zacatecana, ni mucho menos algún símbolo tendente a identificarla o presentarla frente a la ciudadanía, por lo cual, la difusión de tales anuncios, no contraviene la hipótesis prevista en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, ni mucho menos pudiera constituir una conculcación a la restricción prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

Sin embargo dichos promocionales efectivamente trasgreden lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la calidad en que se ostenta no son excepción para la aplicación cabal de las disposiciones consagradas en la ley suprema de México.

Constitución Federal:

Artículo 134

...

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

[Párrafo 8]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

De acuerdo a este artículo establece expresamente que la propaganda que el **Gobierno del Estado de Zacatecas y la ciudadana Amalia Dolores García Medina, Gobernador del Estado**, debe ser específicamente institucional, y no contener nombres, imágenes, voces, símbolos que promocionen a un servidor público.

Por otra parte se observa que nuevamente se violan preceptos establecidos en la materia que nos ocupa, en virtud de que el informe anual de labores de cualquier servidor público, podrá difundirse una vez al año en el ámbito de su responsabilidad como servidor público y no exceda de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que rinda el informe; y en el expediente queda claramente acreditado que los mensajes en comento (identificados como “Invernaderos”, “Foro Monumental”, “Sistemas de Riego” y “Plantas de Tratamiento”) fueron transmitidos durante el periodo del 1 al 13 de septiembre de 2009. Por lo que en el expediente que dio origen a la resolución que hoy se impugna queda plenamente acreditado y evidenciado que la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas; FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.; TELEVIMEX S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XHBD-TV Canal 8; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV CANAL 13; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras XHIV-TV CANAL 5 y XHLVZ-TV CANAL 10, y el C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHGAP-FM 94.7 MHZ, y XHZTS-FM 91.5 MHZ, se encuentran quebrantando ampliamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos. Por ende puedo precisar que la publicidad se encuentra fuera de los extremos permitidos por la ley, es decir, es indubitable que al transmitirse fuera de la temporalidad exigida, es claro que de adelante a los umbrales y límites establecidos por la ley, pues estos días de transmisión ni son por mucho los diez días anteriores ni mucho menos los siete posteriores, situación que se puede constatar con las pruebas presentadas y por la fecha transmisión así

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

como los mismos informes y el expediente que dio origen a la resolución ahora impugnada.

Por lo que invoco el siguiente artículo legal que regula lo anterior:

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

...

En este sentido, **si se está ante una violación a las disposiciones que regula la propaganda**, primero porque los mensajes que debe difundir el servidor público para que no sean considerados **PROPAGANDA**, deberán limitarse al tiempo establecido en el artículo 228 párrafo 5 del Código Electoral en cuestión, que será una vez al año y que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, por lo que evidencia que la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas; FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.; TELEVIMEX S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XHBD-TV Canal 8; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV CANAL 13; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras XHIV-TV CANL 5 y XHLVZ-TV CANAL 10, y el C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisoras identificadas con las siglas XHGAP-FM 94.7 MHZ, y XHZTS-FM 91.5 MHZ, como sujetos infractores a la Constitución Federal y la normatividad electoral. En segundo lugar, establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos en su artículo 4, que será la propaganda con carácter institucional de los servidores públicos haciendo uso de los portales de Internet para la rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en lo regulado de los incisos b) al c) del artículo 2 del mismo reglamento.

Por otra parte, la resolución impugnada es incongruente y contradictoria en relación a que con ella se establece un precedente a través del cual los concesionarios de radio y televisión que difundan promocionales respecto de los informes de gobierno de los servidores públicos NO sean sancionados ya que se justificarían con lo expuesto en los considerandos Décimo y Undécimo, es decir que, los mismos **obran de buena**

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

fe, realizando la operación mercantil correspondiente, al amparo de sus respectivos títulos de concesión sin asumir el papel de censores y estar en posibilidad de calificar su contenido y por lo tanto sin contar con algún elemento objetivo que les permitiera inferir que ello pudiera tener como propósito realizar actos contraventores de la normativa comicial federal.

Sobre el particular, es importante precisar que en la sesión extraordinaria de fecha 10 de marzo de 2010 el Consejo General del IFE aprobó el acuerdo número **CG45/2010**, la resolución del procedimiento especial sancionador número **SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**, relativo a la difusión de los promocionales del informe de gobierno del presidente municipal de Apatzingán en Michoacán en el cual se argumentó lo siguiente:

*“Que en atención a que la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, transmitió fuera del tiempo permitido por la legislación electoral un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, fecha que excede a los siete días anteriores a la rendición del informe en cuestión, y en consecuencia constituye propaganda política, se advierte la probable transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo procedente es iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente en contra de la persona moral en cuestión, a efecto de conocer la presunta transgresión a la normatividad electoral derivada de la difusión en comento.***

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)”

Como se observa, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a esta autoridad administrativa constituye una infracción a la normatividad electoral que puede dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador con el objeto de conocer de la presunta falta y en caso de acreditarse, imponer la sanción que en derecho corresponda.

En tal virtud, en atención a que la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, transmitió fuera del tiempo permitido por la legislación electoral un

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo procedente es iniciar un procedimiento especial sancionador para determinar si existe responsabilidad en la comisión de la presunta infracción.

En efecto se concluye que existe contradicción entre la resolución ahora impugnada y el acuerdo **CG45/2010**, ya que por éste último propone iniciar procedimiento especial sancionador en contra de un concesionario que difundió promocionales de un informe de gobierno, y por otra parte la resolución impugnada plantea no sancionarlos argumentando que se obró de buena fe.

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución identificada con el número de acuerdo **CG95/2010** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, con motivo del procedimiento especial sancionador Identificado con el número **SCG/PE/CG/338/2009**; y que se identificó con el rubro **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C.; TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHBD-TV CANAL 8; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHZAT-TV CANAL 13; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIV-TV CANAL 5 Y XHLVZ-TV CANAL 10, Y EL C. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHGAP-FM 94.7 MHZ, Y XHZTS-FM 91.5 MHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/338/2009.”**

Artículos Constitucionales y Legales Violentados.- Los artículos 14, 16, 17, 41, 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida fundamentación, motivación y valoración de los elementos de convicción dentro del expediente del procedimiento especial sancionador que motivó el acuerdo **CG95/2010** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez.

En efecto, lo contenido en los considerandos identificados como SSSSSS (*sic*), y en consecuencia los resolutivos señalados

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, cuya literalidad es la siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por lo que hace a la presunta realización de actos de promoción personalizada de esa servidora pública, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, por lo que hace a la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en la Constitución General de la República, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Fundación Produce Zacatecas, A.C., en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C. V., Televisión Azteca, S.A. de C. V., y el C. Juan Enríquez Rivera, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.”

En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación el acuerdo que hoy se impugna dado que a pesar de que está plenamente acreditada la infracción a la norma electoral respecto de la trasmisión de promocionales de informe de gobierno de Zacatecas, en la etapa que no está permitida por el Código Electoral Comicial.

En efecto, carece de congruencia lo concluido por la autoridad responsable, pues a pesar de que quedó plenamente acreditado que se difundieron los promocionales del Gobierno del Estado de Zacatecas en los medios masivos de comunicación.

En efecto, el presente asunto reviste de suma trascendencia para la forma en que los gobernantes deben cumplir la obligación que la Ley les impone de informar sobre sus actividades a quienes están sujetos al régimen de observar la rendición de cuentas por un servidor público.

Cabe precisar que la autoridad responsable aduce una serie de carencias de la Ley para hacer que los gobernantes cumplan con las obligaciones que imponen los artículos 134 de la Carta Magna y el 228 del Código Comicial Federal, a efecto de que se observe a cabalidad la norma electoral, **no sólo por el gobernante sino también por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.**

En efecto, carece de sustento y congruencia lo resuelto por la responsable, porque ya en otros asuntos ha resuelto que se

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

sancione a los servidores públicos que realicen su informe fuera de los plazos que la ley prevé, con independencia de que su imagen se plasme en la propaganda gubernamental. En efecto, la resolución **CG45/2010**, prevé que los funcionarios públicos deben atender las reglas generales respecto de los informes del gobierno. Ahora bien, también en la referida resolución **CG45/2010** se acordó iniciar procedimiento en contra de la emisora de radio que transmitió el informe de gobierno del funcionario municipal Michoacano, pues a dicha autoridad responsable se violó la ley electoral en cuanto a la temporalidad de rendir el informe de gobierno municipal.

De ahí que deviene la incongruencia en la forma de resolver los asuntos en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así también carece de objetividad lo que al respecto de analiza de las pruebas presentadas, pues las mismas demuestran la transmisión de promocionales del informe, sin embargo, tal circunstancia la ahora responsable no las advierte pese a que violenta lo establecido en el artículo 134 y 228, de la Constitución Federal y del Código Comicial Federal, respectivamente.

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio. El estudio de los hechos y demás antecedentes de autos, así como de los conceptos de agravio transcritos, permite hacer las siguientes precisiones:

La pretensión de los apelantes consiste en que se revoque la resolución impugnada y su causa de pedir la hacen depender de las consideraciones que a continuación se exponen:

1. El Partido del Trabajo expresó lo siguiente:

1.1 La autoridad responsable violó lo previsto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no emplazar a ese instituto político apelante a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante que la denuncia fue presentada por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Zacatecas, mediante escritos de fechas seis y veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

1.2 La autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas; sin embargo, con las pruebas que obran en el expediente administrativo se acredita que la Gobernadora denunciada transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la difusión de los promocionales de su quinto informe de gobierno excedió el tiempo permitido en la legislación electoral.

2. El Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

2.1 La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable hizo una interpretación indebida de los alcances que debe tener el supuesto normativo del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 134 de la Carta Magna, además de hacer un indebido análisis del material probatorio, que deviene contradictorio y, por tanto, arriba a una premisa errónea.

Lo anterior, porque establece, por una parte, que la transmisión de algunos promocionales reúne los requisitos previstos en la hipótesis del código electoral federal, incluida la temporalidad, y por otro lado, que otros promocionales, no

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

obstante haber incumplido el requisito de temporalidad, en ellos no se advierte el nombre, imagen o voz de la Gobernadora del Estado de Zacatecas y mucho menos algún símbolo tendente a identificarla o presentarla frente a la ciudadanía, por lo cual, la difusión de tales anuncios, no contraviene la hipótesis prevista en el artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal.

2.2 La resolución impugnada es incongruente y contradictoria, porque se determinó que los concesionarios de radio y televisión que difundan promocionales, respecto de los informes de gobierno de los servidores públicos, no sean sancionados, bajo la justificación de que lo hacen de buena fe, celebrando la operación mercantil correspondiente, al amparo de sus respectivos títulos de concesión, sin asumir el papel de censores y estar en posibilidad de calificar su contenido.

La contradicción existe entre la determinación CG45/2010 y la resolución ahora impugnada, ya que en la primera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió iniciar procedimiento especial sancionador en contra de un concesionario, por la difusión de los promocionales del informe de gobierno del Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, en tanto que, en la segunda, concluyó que los concesionarios actuaron de buena fe.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Por cuestión de método, en primer lugar se analiza el concepto de agravio con el cual el Partido del Trabajo aduce violación procedimental, toda vez que, de resultar fundado tal argumento, traería como consecuencia revocar la resolución impugnada, para ordenar a la autoridad responsable subsanar tal irregularidad, con lo cual

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

sería innecesario el examen de los restantes conceptos de agravio, expresados por los partidos políticos apelantes.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio expresado por el Partido del Trabajo, en cuanto que la autoridad responsable omitió emplazar a ese instituto político para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009.

Al respecto es importante mencionar que el procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas: 1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; 2) Admisión, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; 3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa; 4) Oportunidad o, en su caso, etapa probatoria y de alegatos, a fin de que denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos; finalmente, 5) Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en consecuencia, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, que repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Cuando se constata la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que se incurrió en violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Por tanto, el concepto de agravio expresado por el Partido del Trabajo, en cuanto a la falta de emplazamiento a ese instituto político, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009, debe ser analizado a partir del enunciado principio del debido procedimiento legal.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Para tal efecto, es importante tener presente, de manera destacada, los antecedentes narrados en el resultando I de esta ejecutoria, sintetizados de la siguiente manera:

1. Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil nueve, Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad que, en estricto apego a la ley y en cumplimiento de sus deberes y facultades, llevara a cabo por sí y por conducto de las Juntas Distritales, el seguimiento puntual de la difusión de mensajes relativos al Quinto Informe de actividades, de la Gobernadora del Estado.

2. El ocho de septiembre de dos mil nueve, la Gobernadora del Estado de Zacatecas rindió su Quinto Informe de Gobierno.

3. Por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el mencionado Comisionado Político Nacional solicitó a la citada Vocal Ejecutiva que le informara sobre las acciones llevadas a cabo con motivo de su escrito de fecha seis del mismo mes y año.

En el mismo curso expresó literalmente lo siguiente: **“2. De manera totalmente irregular, el día de hoy, 28 de septiembre de 2009. Aun permanece publicidad de la actividad referida en nuestro oficio de 06 de septiembre, en flagrante violación a los preceptos constitucionales y legales citados, por lo tanto exigimos a esa autoridad electoral, actúe conforme a la ley y no solape estas**

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

acciones contraviniendo sus propios preceptos normativos”.

4. Con motivo de los escritos presentados por el aludido Comisionado Político Nacional, el ocho de octubre de dos mil nueve, la Vocal Ejecutiva en cita, elaboró acta circunstanciada sobre hechos relacionados con la difusión del Quinto Informe de Gobierno de la Gobernadora del Estado.

5. En oficio JLE-ZAC/3726/2009, de dieciséis de octubre de dos mil nueve, la citada funcionaria electoral remitió, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los escritos presentados por el funcionario partidista de referencia, así como el acta circunstanciada de ocho de octubre, con sus anexos, a fin de que valorara la existencia de elementos que pudieran constituir violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para, en su caso, instaurar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

6. El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa investigación preliminar que llevó a cabo, acordó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009, en contra de:

6.1 Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5, 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

6.2 Fundación Produce Zacatecas, A. C., por presunta violación a lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.3 Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisoraXHBD-TV canal 8 (-) (repetidora de XEW-TV, canal 2).

6.4 Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13 (repetidora de XEQ-TV canal 9), por presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.5 Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHIV-TV canal 5; Azteca 7-Zacatecas (repetidora de XHIMT-TV canal 7); XHLVZ-TV (canal 10) y Azteca 13-Zacatecas (repetidora de XHDF-TV canal 13), por presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.6 Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHGAP-FM 94.7Mhz “La Súper G” y

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

XHZTS 91.5 Mhz “Estéreo Plata”, por presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo proveído, el aludido Secretario General ordenó emplazar a los presuntos responsables mencionados, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. El veintidós de marzo de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia mencionada, cuyos resultados quedaron asentados en la respectiva acta circunstanciada, de la cual es oportuno transcribir lo siguiente:

[...] **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIERE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER OFICIOSO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN EL OFICIO JLE-ZAC/3726/2009, SIGNADO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ZACATECAS, Y QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LA MISMA SE ALUDEN, LAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES [sic] LAS CONSTANCIAS Y ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA CITADA FUNCIONARIA DELEGACIONAL DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMOM. [sic] SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

...

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DEL OFICIO 247 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL SANTIAGO REYES, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUIEN ME AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA CON LAS FACULTADES ESTIPULADAS EN EL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN ESTE ACTO, **ME PERMITO EXHIBIR TRES TANTOS DEL ESCRITO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/338/2009 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAÚL MONREAL ÁVILA EN SU CARACTER DE COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS EN CONTRA DE LA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS,** MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO POR EL LICENCIADO MIGUEL SANTIAGO REYES QUIEN, COMO YA QUEDÓ SEÑALADO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LE CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL PRESENTE ACTO... -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

[...]

Del escrito presentado por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo especial sancionador, por el cual dio contestación al emplazamiento, y cuyo original obra a fojas trescientas setenta y dos a trescientas ochenta y cuatro del expediente SUP-RAP-41/2010, destaca lo siguiente:

[...] me **permito dar contestación** a la temeraria e infundada queja interpuesta por El Licenciado Saúl Monreal Ávila en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, haciéndolo bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Que en relación al escrito de solicitud de aplicación de la Normatividad Electoral signado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila y dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas a través del cual, solicita que en estricto apego a la Ley y en cumplimiento a las obligaciones y facultades de la funcionaria supracitada se otorgue seguimiento puntual para la difusión de los mensajes relativos al Quinto Informe de Gobierno Estatal y en su caso aplique los

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

correctivos pertinentes; al respecto me permito señalar, que resulta incongruente la pretensión solicitada en virtud a que a la fecha de la presentación del documento que nos ocupa que lo fue el siete de Septiembre de dos mil nueve, aún se encontraba transcurriendo el término que como bien lo señaló el hoy inconforme, estipula la Ley como permitido para la difusión de los mensajes que den a conocer el Informe de la Titular del Ejecutivo, en el caso concreto relativos al Quinto Informe de Gobierno del Estado de Zacatecas, mismos que dieron inicio el primero de Septiembre del año dos mil nueve y que concluyeron el doce del mismo mes y año, periodo que abarca los siete días anteriores a la emisión del Informe y los cinco posteriores al mismo.

[...]

SEGUNDO: Por lo que se refiere al contenido del documento de fecha veintiocho de Septiembre del año próximo pasado signado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas y dirigido a la vocal ejecutiva de la Junta Local del IFE en Zacatecas, mediante la cual solicitó información respecto de las acciones llevadas a cabo para la verificación del cumplimiento a lo estableció en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de las actas circunstanciadas y fotografías tomadas para verificar la difusión de las acciones relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno del Estado de Zacatecas llevadas a cabo en diversas fechas y lugares distintos tanto de la Ciudad de Zacatecas como algunos municipios de la Entidad por funcionarios de la Junta Distrital Ejecutiva del Tercer Distrito Electoral Federal de Zacatecas; manifiesto que los resultados de las acciones llevadas a cabo por los funcionarios señalados, de ninguna manera contravienen lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dado que si bien es cierto, la difusión de las obras llevadas a cabo por mi representada, a través de espectaculares, spots televisivos y radiofónicos, notas periodísticas etcétera, las mismas se encuentran dentro del marco legal; esto es, en una correcta interpretación del contenido de los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del COFIPE, se desprende en el primero de los supuestos que la propaganda que se difunda por los Poderes Públicos deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que no deben de contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público, en el caso concreto, los espectaculares, spots televisivos y radiofónicos, notas periodísticas, etcétera como se desprende de los anexos que adjunto se envían, todos sin excepción cumplen los requisitos establecidos por el precepto legal citado dado que por una parte tienen el carácter de institucional, son de carácter informativo, educativo o de orientación social además de que de ellos no se desprende el nombre, o la imagen de la Gobernadora del Estado por lo que de ninguna manera constituye promoción de su persona, solamente refiere al quehacer institucional que se difunde a través de los medios ya citados.

[...]

CUARTO: De lo aseverado por el inconforme en el sentido de que se actualiza la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 228 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales; me permito precisar que los actos que dice el quejoso violentan las disposiciones señaladas, únicamente forman parte de la publicidad que se hace a la labor institucional que la Gobernadora del Estado realiza, por lo tanto, no constituyen ningún tipo de propaganda, con apego al propio artículo **134 párrafo VII a que refiere la parte quejosa**, lo cual de ninguna manera representa propaganda que incluya imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

de algún servidor público, o algún candidato, pues insisto tiene un carácter institucional, sin ninguna intención de inducir o coaccionar la voluntad.

De todo lo anteriormente señalado se deduce, que no le asiste la razón al inconforme al señalar que las difusiones contenidas a través de los diversos medios respecto del Quinto Informe de Gobierno de la Titular del Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en ningún momento contravienen lo dispuesto por la Ley que rige la materia en virtud de que todos los actos imputados se encuentran dentro del margen de lo Ley tal y como quedó demostrado en este punto.

[...]

8. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador, de referencia, que declaró infundado.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en el respectivo recurso de apelación en que se actúa, expresó que el analizado concepto de agravio del Partido del Trabajo es infundado, porque el apelante parte de una premisa equivocada, cuando aduce ser el denunciante, pues si bien es cierto que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, en el Estado de Zacatecas, presentó dos oficios ante la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad, también lo es que tales oficios no constituían una queja, sino una solicitud, a fin de que esa autoridad electoral administrativa diera seguimiento a las actividades del gobierno estatal, con motivo de la presentación del quinto informe de la Gobernadora.

Además, que esos escritos no reúnen los requisitos previstos en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tener la naturaleza de denuncia, quien presentó la denuncia, argumentó la autoridad responsable, fue la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas;

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

en consecuencia, la autoridad electoral no tenía el deber de citar al Partido del Trabajo a la aludida audiencia legal de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto, corresponde ahora determinar si los escritos que presentó, el siete y veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el citado Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, ante la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la mencionada entidad, constituían o no una denuncia.

Para tal efecto, se considera pertinente recurrir al pensamiento del jurista Hernando Devis Echandía, en términos de su obra intitulada “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página cuatrocientas nueve, en la cual escribió que por “denuncia se entiende, en sentido genérico, el simple aviso que toda persona que tenga noticia de un hecho que pueda constituir una infracción penal, debe dar de tal hecho a un funcionario de la rama penal jurisdiccional o una autoridad de policía; pero en sentido estricto debe entenderse por tal sólo el acto de voluntad por el cual un particular o un funcionario público solicita de un juez penal competente que inicie la investigación de un posible delito, sea que la denuncia se dirija o no contra persona determinada”.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios y recursos identificados con las claves SUP-RAP-19/2010, SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009, que el procedimiento administrativo especial sancionador es de orden público, motivo

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

por lo cual basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción de normas electorales, para que dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo especial sancionador.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave XIII/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil nueve, con el rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”.

En cuanto al escrito de seis de septiembre de dos mil nueve, que presentó el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, el inmediato día siete, este órgano jurisdiccional advierte, de su lectura, que si bien se trata de una solicitud a la autoridad, para verificar el cumplimiento de la normativa electoral, en la difusión de mensajes relativos al Quinto Informe de labores de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, el cual rindió el día ocho de septiembre de dos mil nueve, también es verdad que no se trata de una petición aislada, sino de un auténtico escrito preventivo, a fin de asumir las medidas de vigilancia conducentes a garantizar el respeto puntual de las normas jurídicas relativas a la difusión del mencionado informe de gobierno, para no incurrir en ilícitos o bien para evitarlos oportuna y adecuadamente.

Respecto del escrito de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, presentado el mismo día ante la aludida Junta Local Ejecutiva, de su lectura se advierte que el funcionario partidista

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

promovente recurrió a la autoridad electoral federal, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

[...]

De manera totalmente irregular, el día de hoy, 28 de septiembre de 2009. Aun permanece publicidad de la actividad referida en nuestro oficio de 06 de septiembre, en flagrante violación a los preceptos constitucionales y legales citados, por lo tanto exigimos a esa autoridad electoral, actúe conforme a la ley y no solape estas acciones contraviniendo sus propios preceptos normativos.

[...]

De la lectura minuciosa del ocurso mencionado, teniendo presente el concepto de denuncia, citado con antelación, así como lo considerado por esta Sala Superior, en el sentido de que el procedimiento administrativo especial sancionador es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales, para que dé inicio al respectivo procedimiento administrativo especial sancionador, este órgano jurisdiccional considera que, efectivamente, el ocurso de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, es una auténtica denuncia de hechos, pues el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas hizo del conocimiento de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la entidad, que hasta el día de presentación del escrito, es decir, veintiocho de septiembre de dos mil nueve, permanecía publicidad del quinto informe de gobierno, lo cual era contrario a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual solicitó, a la mencionada autoridad electoral federal, que actuara conforme a la ley.

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

A pesar de lo expresado, fundado y solicitado, de la lectura de la resolución impugnada, así como de la revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente administrativo SCG/PE/CG/338/2009, no se advierte que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto de los hechos sometidos al conocimiento de la Vocal Local Ejecutiva mencionada o bien sobre el hecho de que el escrito de veintiocho de septiembre de dos mil nueve sea o no una auténtica denuncia y, por tanto, si reúne o no los requisitos previstos en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Cabe destacar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintidós de marzo de dos mil diez, el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, al hacer uso de la palabra manifestó, entre otras cosas, que exhibía “tres tantos” del escrito que “contiene la contestación al expediente SCG/PE/CG/338/2009 **relativo al procedimiento sancionador promovido por el licenciado Saúl Monreal Ávila en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas** en contra de la titular del Ejecutivo del Estado y otras”.

En el escrito aludido, el funcionario del Gobierno del Estado expresó textualmente: “*me permito dar contestación a la temeraria e infundada queja interpuesta por El Licenciado Saúl Monreal Ávila en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas*”.

Es de advertir que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo constar únicamente que “*SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA*

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

MEDINA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES”, sin hacer manifestación o aclaración alguna sobre lo expresado por el funcionario del Gobierno del Estado, en cuanto que daba respuesta a la queja presentada por el representante partidista Saúl Monreal Ávila.

En este orden de ideas, resulta claro que el Partido del Trabajo, como denunciante que es, de los hechos ilícitos atribuidos, entre otros, a la Gobernadora del Estado de Zacatecas, debió ser llamado al procedimiento especial sancionador, instaurado por el Consejo General responsable, bajo el expediente SCG/PE/CG/338/2009.

La conclusión mencionada es acorde con lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento sancionador especial, los cuales prevén que, cuando sea admitida la denuncia respectiva, **se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos**, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado.

El emplazamiento al denunciado es para que éste responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Por consiguiente, toda vez que la violación alegada por el Partido del Trabajo está plenamente acreditada, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del

SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010 ACUMULADOS

Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/338/2009, para el efecto de que reponga el procedimiento y, en su oportunidad, resuelva lo que en Derecho proceda, respecto de la denuncia contenida en el escrito presentado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

En ese contexto, al ser procedente, conforme a Derecho, revocar la resolución impugnada, resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los restantes conceptos de agravio, expresados por los partidos políticos apelantes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-41/2010** promovido por el Partido Acción Nacional, al diverso recurso **SUP-RAP-42/2010**, promovido por el Partido del Trabajo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución **CG95/2010**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/CG/338/2009, seguido en contra de: **1)** Amalia Dolores

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; **2)** Fundación Produce Zacatecas, A. C.; **3)** Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHBD-TV canal 8; **4)** Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13; **5)** Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHIV-TV canal 5 y XHLVZ-TV canal 10, y **6)** Juan Enríquez Rivera, concesionario de las emisoras XHGAP-FM 94.7 MHZ y XHZTS-FM 91.5 MHZ, para los efectos precisados en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, reponer el procedimiento administrativo sancionador especial, radicado en el expediente SCG/PE/CG/338/2009, en los términos precisados en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. Se requiere al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los apelantes y a la tercera interesada, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, párrafo 1, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

**SUP-RAP-42/2010 Y SUP-RAP-41/2010
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO